Instituto Mexicano de
Contadores Públicos

Boletín Fiscal

Comisión Fiscal
Región Centro Occidente

Junio 2016

Boletín del mes de:

Junio 2016.

Comisión Fiscal Región Centro Occidente.

CPC Luis Carlos Verver y Vargas Funes
Presidente

CPC Javier Eliott Olmedo Castillo
Vicepresidente

CPC
CPC Alberto Retano Pérez
Secretario

CPCF Rosalva Covarrubias Gómez y
CP E. Judith Acosta Guerra
Coordinación de Boletín

La Comisión Fiscal se integra por representantes de 14 Colegios de la Región Centro Occidente y tiene como finalidad coadyuvar al desarrollo profesional de la contaduría pública.

Nota Editorial:

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la de la Comisión. La reproducción total o parcial de los artículos publicados sólo se podrá realizar citando la fuente.

.

Contenido

Editorial 4

ARTICULOS DE ANALISIS

EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO, UNA OPCIÓN FINANCIERA CON FECTOS EN LAS DEDUCCIONES EN LA LISR 6

CPC Ernesto Manzano García M.I.

UNA REALIDAD DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA 22

CPC Aída Orozco Torres

ARTÍCULOS DE ANÁLISIS PRÁCTICOS

REPARTO DE UTILIDADES CONTRIBUYENTES REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL 34

CPC Gemma Lourdes Trejo Gavia

SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE PERSONAS MORALES..... 40

CP y PCFI María Beatriz De Silva Garza

JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELEVANTES DE LOS TRIBUNALES DE MAYO 2016. 46

CP.Y LIC. Verónica Cintora Soto

PRODECON INFORMA. 68

Boletín de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
CPC Sergio Cazares Santiago. Delegado PRODECON Nayarit

INDICADORES DE JUNIO 2016 76

Editorial

En la actualidad, y ante la necesidad de las empresas de tener otras fuentes de financiamiento, es importante considerar la alternativa de recurrir al arrendamiento financiero. En la pasada reforma financiera los legisladores puntualizaron que las operaciones de arrendamiento financiero y factoraje financiero no se considerarán reservadas para las arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, por lo que cualquier persona podrá celebrarlas en su carácter de arrendador o factorante, respectivamente, sin tener que contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que se sujetarán a las disposiciones aplicables a dichas operaciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La definición fiscal del arrendamiento financiero la encontramos en el Código Fiscal de la Federación, y dentro de este mismo ordenamiento es importante considerar que no se encuentra específicamente señalada esta operación en la lista de las actividades por las que se puede presumir la inexistencia de operaciones detalladas el artículo 69-B. La Ley del Impuesto Sobre la Renta, da el tratamiento de Inversión a estas operaciones y permite su deducción en los términos descritos.

En este artículo, de analiza la posibilidad de realizar la deducción de estas operaciones, bajo otra perspectiva para lograr el efecto de una deducción inmediata de las inversiones, incluyendo diversas inversiones y montos y sin tener que sacrificar una parte de la deducción, cuando se usa el beneficio de la deducción inmediata establecida en el estímulo fiscal vigente. Importante su contenido y relevante por las opciones que presenta.

En el Artículo de Análisis de la Sociedad de Acciones Simplificada, se presenta el fundamento para la operación de esta Sociedad que viene a ofrecer una alternativa a las micro y pequeñas empresas del País, permitiendo que pueda ser formada con una o dos personas, dándole certeza jurídica y la posibilidad de acceder a financiamientos y a otros esquemas que le permitan crecer. La entrada en vigor de esta nueva Sociedad contemplada en la Ley General de Sociedades Mercantiles el 15 de septiembre de 2016. Es importante conocer esta figura y estar preparados para la regulación fiscal que se haga de esta Sociedad.

En los Casos prácticos, se muestra la mecánica de cálculo del Reparto de Utilidades para los contribuyentes que tributan en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, Importante por las dudas que existen y considerando que se debe cumplir con esta obligación en este mes.

De una forma por demás práctica se presenta la mecánica para poder realizar de acuerdo a la opción establecida en la Resolución Miscelánea la suspensión de Actividades para las Personas Morales que por determinadas circunstancias no desarrollan actividades, pero no están preparadas ó decididas a liquidarse. Importante conocer esta opción y el proceso para ejercerla.

Se anexan las Jurisprudencias y Tesis relevantes de el mes de Mayo que la Abogada nos presenta por su trascendencia en las operaciones de los contribuyentes.

En la sección de información de la PRODECON, se presenta el reporte de la operación de es Procuraduría en las diferentes áreas de apoyo a los contribuyentes. Es importante conocer las diferentes áreas en las que presta sus Servicios esta Procuraduría y los diferentes servicios de Asesoría y Representación que ofrece a los Contribuyentes. También resulta interesante conocer los diferentes Análisis Sistémicos que realiza.

ARTÍCULOS DE ANÁLISIS

EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO, UNA OPCIÓN FINANCIERA CON FECTOS EN LAS DEDUCCIONES EN LA LISR

C.P.C. Ernesto Manzano García M.I.

No confíes tu secreto ni al más íntimo amigo; no podrías pedirle discreción si tú mismo no la has tenido.
- Ludwig van Beethoven

Antecedentes

El arrendamiento financiero por definición natural es una ***alternativa de financiamiento para las empresas*** y que, las disposiciones fiscales regulan sus efectos tanto para el Arrendador como para el Arrendatario.

Para la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) se define al Arrendamiento Financiero como el ***"contrato en virtud del cual el arrendador se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral (arrendatario), obligándose este último a pagar una renta periódica que cubra el valor original de los bienes, las cargas financieras y los gastos adicionales que contemple el contrato".***

Una característica muy importante dentro del Arrendamiento Financiero es que, al final del contrato, **el arrendatario tendrá la opción de (1) comprar el bien a un precio inferior al valor de adquisición, (2) a prorrogar el plazo del arrendamiento con pagos inferiores a los que se venían realizando o (3) a tener una participación en el precio de la venta del bien a un tercero.** Estas 3 opciones se regulan de origen por disposición de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Exposición de motivos para la Reforma Financiera del Arrendamiento Financiero

Para entender integralmente al Arrendamiento Financiero es importante analizar la exposición de motivos de la última gran reforma financiera que se ha dado en nuestro País, ya que, ***se definió que el crédito debería de ser accesible y sin exclusividad*** para las Instituciones que Componen el Sistema Financiero en el Arrendamiento Financiero ***(negritas, énfasis y subrayado son añadidos):***

Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 1953-I, jueves 23 de febrero de 2006.

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS, DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, DE INVERSIÓN EXTRANJERA, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO LUIS ANTONIO RAMÍREZ PINEDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

…….

…….

Por las razones ya expuestas, esta iniciativa complementa este gran paso tomado por la presente Legislatura y lo lleva a sus últimas consecuencias. En particular, la iniciativa impulsa la referida reforma de los artículos 2 y 103 de la Ley de Instituciones de Crédito en los siguientes ***dos sentidos para promover la competencia, la penetración del crédito, reducir los márgenes de intermediación y las tasas de interés:***

Primero, reconoce que el arrendamiento y el factoraje financiero ***no deben ser actividades reservadas, como no lo es el crédito, y propone que cualquier empresa mercantil pueda llevar a cabo estas operaciones sin autorización ni supervisión de las autoridades financieras.***

Segundo, hace una serie de adecuaciones legislativas para darles a las empresas mercantiles que se dediquen preponderantemente a otorgar crédito, y/o arrendamiento y/o factoraje ***las ventajas, principalmente fiscales*** y procesales, que actualmente tienen las arrendadoras, las empresas de factoraje y las Sofoles como entidades financieras. Al mismo tiempo, establece un período de cuatro años de transición para que las Sofoles, las arrendadoras y las empresas de factoraje migren al esquema sin supervisión financiera.

…..

……

Liberalización de la actividad de arrendamiento y de factoraje

Con respecto a liberalizar la actividad de arrendamiento y de factoraje**, la pregunta obligada es si existe alguna razón para mantener estas actividades restringidas a entidades que gocen de autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.** La literatura económica y la experiencia internacional, en consonancia con las circunstancias nacionales, indican que el

arrendamiento y el factoraje ***son subconjuntos y formas particulares del otorgamiento de crédito.*** Por lo tanto, si el crédito no está reservado en México ni en casi ninguna parte del mundo, **tiene poco sentido reservar el arrendamiento y el factoraje. El arrendamiento es, de facto, un crédito con un patrón de pago predeterminado donde, en caso de que el deudor (es decir, el arrendatario)** no honre sus obligaciones, el acreedor (es decir, el arrendador) tiene el derecho de que se le otorgue la posesión del bien arrendado sin mayor trámite, ya que la propiedad del bien no es del deudor, sino del mismo arrendador. ***Esto permite a las empresas de arrendamiento reducir la cartera vencida y cobrar tasas de interés más accesibles que en una operación crediticia común, en donde la ejecución de las garantías es más compleja.*** Por su parte, el factoraje es también, de facto, una operación de crédito donde la fuente de pago son cuentas por cobrar de un tercero que se compran a un descuento de su valor nominal.

Finalmente, dado que en México el crédito no está restringido desde hace tiempo a entidades autorizadas para esos propósitos y la reforma de la Senadora Sauri liberalizó la intermediación de recursos de los bancos y de los mercados de valores, resulta un anacronismo restringir el arrendamiento y factoraje financieros a empresas que solo pueden dedicarse a esto, ***con una pesada carga regulatoria que eleva sus costos.*** Por lo anterior, parece razonable afirmar que las razones y propósitos de la regulación a las que están sometidas las empresas de arrendamiento y factoraje financieros ya no son consistentes con las circunstancias actuales de la país, de la economía y de sus sistema financiero.

…….

…….

Otorgar las ventajas fiscales y procesales que tienen las entidades financieras a las empresas mercantiles que se dediquen al crédito, arrendamiento y factoraje.

Para alcanzar cabalmente la meta de abaratar el crédito y fomentar la competencia entre entidades que no capten recursos del público ahorrador, es necesario lograr el segundo gran objetivo de la iniciativa: otorgarles a las empresas mercantiles que se dediquen preponderantemente al arrendamiento, y/o al factoraje, y/o al otorgamiento de crédito, ***las mismas ventajas, fiscales*** y procesales, que actualmente tienen las Sofoles, arrendadoras y empresas de factoraje como entidades financieras. Este objetivo, aunque conceptualmente simple, requiere, de varios cambios legislativos que se proponen en esta iniciativa.

La Iniciativa propone tres cambios a las legislaciones fiscales para otorgar las ventajas fiscales a las Sofomes:

Primero, establecer en el Artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta los requisitos fiscales de las Sofomes en los términos expuestos.

Segundo, incorporar a las Sofomes en el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que es aquel que define a las entidades que componen al sector financiero para efectos fiscales. Esta modificación, aunada al hecho de que la Ley del Impuesto al Activo, en su artículo 1, establece que, para las empresas que componen el sistema financiero, el impuesto se calcula con base en el "activo no afecto a su intermediación financiera" y que el artículo 14 de la misma ley remite la definición de sistema financiero a dicho artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, implica que a las Sofomes se les dará el tratamiento de las entidades financieras para efectos del impuesto al activo.

Tercero, con el fin evitar que los créditos comerciales y operaciones de factoraje de aquellas entidades financieras no sujetas a autorización para operar con tal carácter causen IVA, la iniciativa propone modificar el artículo 15, fracción X, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para que también incluya a las Sofomes. Al respecto, conviene hacer tres aclaraciones: Primero, el arrendamiento financiero sí causa IVA, ***debido a que fiscalmente es una venta diferida en el tiempo.*** Segundo, los intereses para préstamos al consumo actualmente causan IVA, aún cuando provengan de entidades financieras. Y tercero, los créditos hipotecarios no causan IVA.

Sería inviable abrir estas facilidades fiscales a las sociedades mercantiles que tengan objetos empresariales no financieros ya que ***se prestaría a planeaciones fiscales para evadir el impuesto al activo y el cobro del IVA en la venta de sus productos.*** En relación con el impuesto al activo, se podría prestar a manipulaciones entre activos fijos y activos crediticios para evadir el impuesto. Con los requisitos fiscales propuestos, las empresas mercantiles que no se dediquen predominantemente a la actividad crediticia, tendrán que incluir todos sus activos para el cálculo del impuesto. ***Así mismo, la separación permitirá una fiscalización del IVA mas transparente.***

Mientras una sociedad cumpla con el requisito fiscal, tendrá acceso a las facilidades fiscales del impuesto al activo y del IVA. Asegurarse que estos requisitos se cumplen es sencillo de verificar por parte de las autoridades fiscales en la declaración anual de impuestos. Si alguna Sofome no cumple con los requisitos fiscales, no accederá a las facilidades fiscales aunque mantendrá las ventajas procesales.

Estas modificaciones fiscales no tendrán un impacto adverso en la recaudación debido a que actualmente las Sofoles, arrendadoras, y empresas de factoraje están exentas del impuesto al activo y en los casos mencionados sus créditos y operaciones de factoraje no causan el IVA. Con la reforma, estas entidades podrán continuar con sus mismas actividades y seguirán sin causar el impuesto al activo o el IVA. En la medida que la reforma promueva la entrada de nuevas Sofomes, la recaudación podrá aumentar vía otros impuestos.

Conclusiones

Esta miscelánea de reformas tiene por objeto promover la actividad crediticia y fomentar la competencia, ***así como reducir los costos y, por lo tanto, las tasas de interés.*** Al mismo tiempo, elimina una fuente de riesgo moral en el sector

financiero **al dejar fuera de la supervisión** de las autoridades financieras actividades donde no hay intereses del público que tutelar y no hay riesgo del sistema de pagos. **Aunque los objetivos son simples, sentar las bases para que estas actividades se puedan realizar de manera competitiva en el ámbito mercantil requiere hacer cambios a varias leyes:**

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Ley de Instituciones de Crédito.
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Ley de Ahorro y Crédito Popular.
Ley de Inversión Extranjera.

Ley del Impuesto sobre la Renta.
Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Código Fiscal de la Federación.

No requiere mayor comentario la exposición de motivos antes transcrita, ya que por sí sola se explica.

Es claro que, cualquier persona (incluso empresas de grupo) puede calificar como Arrendadora Financiera siempre y cuando al celebrar operaciones de este contrato, cumpla con las formalidades de Ley.

Referencias de diversas Leyes con relación al

Arrendamiento Financiero

A continuación se transcriben los artículos de diversas Leyes que están interrelacionados con el Arrendamiento Financiero y por ende, con las deducciones en el Impuesto Sobre la Renta ***(negritas, énfasis y subrayado son añadidos):***

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y

TRANSITORIOS DE DIVERSAS LEYES

CAPITULO VI

Del arrendamiento financiero

Artículo 408.- Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, ***el arrendador se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, al arrendatario,*** quien podrá ser persona física o moral, obligándose este último a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, ***que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios que se estipulen,*** **y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere el artículo 410 de esta Ley.**

Los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y deberán inscribirse en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio, en el folio electrónico del arrendador y del arrendatario, a fin de que surta efectos contra tercero, sin perjuicio de hacerlo en otros registros especiales que las leyes determinen.

En los contratos de arrendamiento financiero en los que se convenga la entrega de anticipos, por parte del arrendador, a los proveedores, fabricantes o constructores de los bienes objeto de dichos contratos que, por su naturaleza, ubicación o proceso de producción, no sean entregados en el momento en que se pague su precio o parte del mismo, el arrendatario quedará obligado a pagar al arrendador una cantidad de dinero, determinada o determinable, que cubrirá únicamente el valor de las cargas financieras y demás accesorios de los anticipos hasta en tanto se entregue el bien de que se trate, condición que deberá estar contenida en el contrato de arrendamiento financiero.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, las partes deberán convenir el plazo durante el cual se entregarán los anticipos, después del cual el arrendatario deberá cubrirlos en el arrendamiento financiero con las características y condiciones pactadas en el contrato correspondiente.

Artículo 410.- Al concluir el plazo del vencimiento del contrato o cuando las partes acuerden su vencimiento anticipado y una vez que se hayan cumplido todas las obligaciones, *el arrendatario deberá adoptar alguna de las siguientes opciones terminales:*

I. La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor de mercado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato;

II. A prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato; y

III. A participar con el arrendador en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos que se convengan en el contrato.

Cuando en el contrato se convenga la obligación del arrendatario de adoptar, de antemano, alguna de las opciones antes señaladas, éste será responsable de los daños y perjuicios en caso de incumplimiento. El arrendador no podrá oponerse al ejercicio de dicha opción.

Si en los términos del contrato, queda el arrendatario facultado para adoptar la opción terminal al finalizar el plazo obligatorio, éste deberá notificar por escrito al arrendador, por lo menos con un mes de anticipación al vencimiento del contrato, cuál de ellas va a adoptar, respondiendo de los daños y perjuicios en caso de omisión, con independencia de lo que se convenga en el contrato.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Entrarán en vigor el día siguiente de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación:

I. El artículo Primero del presente Decreto;

II. Las reformas a los artículos 4; 7 y 95 Bis, así como a la identificación del Capítulo Único del Título Quinto y las adiciones al Título Quinto con el Capítulo II, que incluye los artículos 87-B a 87-Ñ, y al artículo 89 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, contenidas en el artículo Segundo de este Decreto;

III. Las reformas a los artículos 46 y 89, así como la adición al artículo 73 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, contenidas en el artículo Tercero de este Decreto, y

IV. Los artículos Noveno, Décimo y Décimo Primero del Presente Decreto.

A partir de la entrada en vigor a que se refiere este artículo, las operaciones de arrendamiento financiero y factoraje financiero *no se considerarán reservadas para las arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, por lo que cualquier persona podrá celebrarlas en su carácter de arrendador o factorante, respectivamente, sin contar con la autorización* de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público referida en el artículo 5 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Las sociedades financieras de objeto limitado podrán seguir actuando con el carácter de fiduciarias en los fideicomisos a los que se refiere el artículo 395 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito hasta que queden sin efectos las autorizaciones que les haya otorgado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, salvo que adopten la modalidad de sociedad financiera de objeto múltiple, en cuyo caso podrán continuar en el desempeño de su encomienda fiduciaria.

SEGUNDO.- Las personas que, a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el artículo primero transitorio de este Decreto, realicen operaciones de arrendamiento financiero y factoraje financiero, en su carácter de arrendador o factorante, respectivamente, *sin contar con la*

autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público referida en el artículo 5 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se sujetarán a las disposiciones aplicables a dichas operaciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. **A dichas personas no les será aplicable el régimen que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito prevé para las arrendadoras financieras y empresas de factoraje.**

En los contratos de arrendamiento financiero y factoraje financiero que celebren las personas a que se refiere este artículo, ***ellas deberán señalar expresamente que no cuentan con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público prevista en el artículo 5 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y que,*** excepto tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, no están sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Igual mención deberá señalarse en cualquier tipo de información que, con fines de promoción de sus servicios, utilicen las personas señaladas.

TERCERO.- Entrarán en vigor a los siete años de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, las reformas a los artículos 5, 8, 40, 45 Bis 3, 47, 48, 48-A, 48-B, 78, 96, 97, 98 y 99, así como la derogación a los artículos 3 y 48 y del Capítulo II del Título Segundo, que incluye los artículos 24 a 38, del Capítulo II Bis del Título Segundo, que incluye los artículos 45-A a 45-T, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito contenidas en el artículo Segundo de este Decreto.

A partir de la fecha en que entren en vigor las reformas y derogaciones señaladas en el párrafo anterior, las autorizaciones que haya otorgado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la constitución y operación de arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero quedarán sin efecto por ministerio de ley, por lo que las sociedades que tengan dicho carácter dejarán de ser organizaciones auxiliares del crédito.

Las sociedades señaladas en el párrafo anterior no estarán obligadas a disolverse y liquidarse por el hecho de que, conforme a lo dispuesto por el párrafo anterior, queden sin efecto las autorizaciones respectivas, aunque, para que puedan continuar operando, deberán:

I. Reformar sus estatutos sociales a efecto de eliminar cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que son organizaciones auxiliares del crédito y que se encuentran autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para constituirse y funcionar con tal carácter.

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en la fecha en que entren en vigor las reformas y derogaciones señalada en el primer párrafo de este artículo, el instrumento público en el que conste la reforma estatutaria referida en la fracción anterior, con los datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades que no cumplan con lo dispuesto por la fracción II anterior entrarán, por ministerio de ley, en estado de disolución y liquidación, sin necesidad de acuerdo de asamblea general de accionistas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con independencia de que se cumpla o no con los requisitos señalados en las fracciones anteriores, publicará en el Diario Oficial de la Federación que las autorizaciones a que se refiere este artículo han quedado sin efecto.

La entrada en vigor de las reformas y derogación a que este artículo transitorio se refiere no afectará la existencia y validez de los contratos que, con anterioridad a la misma, hayan suscrito aquellas sociedades que tenían el carácter de arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, ni será causa de ratificación o convalidación de esos contratos. Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la entrada en vigor señalada en este artículo, los contratos de arrendamiento y factoraje financiero a que se refiere este párrafo se regirán por las disposiciones correlativas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En los contratos de arrendamiento financiero y factoraje financiero que las sociedades celebren con posterioridad a la fecha en que, conforme a lo dispuesto por este artículo, queden sin efecto las respectivas autorizaciones que les haya otorgado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aquellas deberán señalar expresamente que no cuentan con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que, excepto tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, no están sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Igual mención deberá señalarse en cualquier tipo de información que, con fines de promoción de sus servicios, utilicen las sociedades señaladas.

Código Fiscal de la Federación

Artículo 15.- Para efectos fiscales, ***arrendamiento financiero es el contrato por el cual una persona se obliga a otorgar a otra el uso o goce temporal de bienes tangibles a plazo forzoso,*** obligándose esta última liquidar, en pagos parciales como contraprestación, una cantidad en dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios ***y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales que establece la Ley de la materia.***

En las operaciones de arrendamiento financiero, el contrato respectivo deberá celebrarse por escrito y consignar expresamente el valor del bien objeto de la operación y la tasa de interés pactada o la mecánica para determinarla.

Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, ***para prestar los servicios o***

producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

…..

…..

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Artículo 38. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, ***el arrendatario considerará como monto original de la inversión,*** la cantidad que se hubiere pactado como valor del bien en el contrato respectivo.

Cuando en los contratos de arrendamiento financiero se haga uso de alguna de sus opciones, **para la deducción de las inversiones relacionadas con dichos contratos se observará lo siguiente:**

I. Si se opta por transferir la propiedad del bien objeto del contrato mediante el pago de una cantidad determinada, o bien, por prorrogar el contrato por un plazo cierto, ***el importe de la opción se considerará complemento del monto original de la inversión,*** por lo que se deducirá en el por ciento que resulte de dividir el importe de la opción entre el número de años que falten para terminar de deducir el monto original de la inversión.

II. Si se obtiene participación por la enajenación de los bienes a terceros, ***deberá considerarse como deducible la diferencia entre los pagos efectuados y las cantidades ya deducidas,*** menos el ingreso obtenido por la participación en la enajenación a terceros.

DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se aplicarán las siguientes disposiciones:

II. **Se otorga el siguiente *estímulo fiscal*** a los contribuyentes que a continuación se señalan:

i) ***Quienes tributen en los términos de los Títulos II o IV, Capítulo II, Sección I*** de esta Ley, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior de hasta 100 millones de pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán aplicar la deducción prevista en los apartados A o B de esta fracción, según se trate, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite previsto en el párrafo anterior. Si al final del ejercicio exceden del límite previsto en el párrafo anterior, deberán cubrir el impuesto correspondiente por la diferencia entre el monto

deducido conforme a esta fracción y el monto que se debió deducir en cada ejercicio en los términos de los artículos 34 y 35 de esta Ley.

ii) Quienes efectúen inversiones en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte, tales como, carretera, caminos y puentes.

iii) Quienes realicen inversiones en las actividades previstas en el artículo 2, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Hidrocarburos, y en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía.

El estímulo consiste en efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, ***en lugar de las previstas en los artículos 34 y 35*** de esta Ley, ***deduciendo en el ejercicio en el que se adquieran los bienes,*** la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en esta fracción. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en esta fracción, será deducible únicamente en los términos de la fracción III.

……..

……..

Precedentes de Tribunales con relación al

Arrendamiento Financiero

A continuación se transcriben 3 tesis que nos ayudan a comprender al Arrendamiento Financiero ***(negritas, énfasis y subrayado son añadidos):***

Época: Décima Época
Registro: 2004648
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1a. CCXC/2013 (10a.)
Página: 1042

ARRENDAMIENTO FINANCIERO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ EL CONTRATO RELATIVO.

Si bien es cierto que el concepto de arrendamiento financiero, para efectos fiscales (naturaleza y finalidad), se obtiene del párrafo primero del citado precepto, también lo es que del segundo párrafo se extraen las formalidades que debe satisfacer el contrato respectivo, esto es: a) celebrarse por escrito; b) consignar expresamente el valor del bien objeto de la operación; y, c) asentar la tasa de interés pactada o su mecánica para determinarla. Así, el artículo 15 del Código Fiscal de la Federación no debe interpretarse de forma seccionada y aislada, y observarse sólo su párrafo primero***, pues no puede obviarse que es en el segundo párrafo donde el legislador previó expresamente las formalidades que el contrato debe satisfacer,*** en razón de la naturaleza sustancial del negocio jurídico involucrado; por tanto, no puede afirmarse que el citado párrafo segundo contiene sólo meras formalidades no obligatorias y por ello seccionar el mencionado numeral desvinculando su contenido y finalidad de satisfacer diversas condiciones.

Amparo directo en revisión 2470/2012. Candies Mexican Investments, S.R.L. de C.V. 5 de junio de 2013. Cinco votos; Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Época: Novena Época
Registro: 170552
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Enero de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.653 C
Página: 2758

ARRENDAMIENTO FINANCIERO. SU CARACTERIZACIÓN.

El arrendamiento financiero es objeto, actualmente, de una doble regulación que permite extraer sus características y elaborar un concepto del mismo. Por un lado, están vigentes y dejarán de estarlo en poco menos de seis años, entre otros, los artículos 25 y 27 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y, por otro, han iniciado su vigencia, entre otros, los artículos 408 y 410 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a partir del día siguiente a la publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación en su edición de dieciocho de julio de dos mil seis, por virtud del cual se derogaron las disposiciones primeramente citadas (artículo segundo del decreto) y se adicionaron las transcritas en segundo término (artículo primero del mismo acto legislativo), entre otras. El contrato de arrendamiento financiero, hasta antes de esa reforma, sólo podía ser celebrado por las arrendadoras financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mientras que ahora es factible que, además de esas entidades, celebren operaciones de arrendamiento financiero quienes carezcan de la mencionada calidad y

autorización. Destaca el elemento crediticio que está presente en el arrendamiento financiero, y que aunado a otros elementos, permite caracterizar a esa figura y diferenciarla de otras con las que guarda cierta relación, aunque de ningún modo identidad. Existe ese elemento crediticio en el arrendamiento financiero en tanto posibilita que el arrendador, con cargo a su patrimonio, adquiera el bien que desea usar el arrendatario, quien, por tanto, no desembolsa de inicio el precio de ese bien, sino cantidades menores por concepto de rentas, aunque podrá, eventualmente, adquirirlo en condiciones favorables, ***o sea, un valor inferior a aquel en que fue comprado por el arrendador y que se fijará en el contrato, o un valor menor al de mercado a la fecha de compra, en caso de falta de fijación en el contrato, pero, en todo caso, en este último habrán de darse las bases para establecer ese precio preferente.*** Lo anterior, revela una operación compleja, e incluso, la existencia de una relación jurídica conexa y necesaria, es decir, la establecida entre el arrendador y el propietario original del bien (productor, fabricante, distribuidor) para adquirirlo y poder entregarlo en arrendamiento financiero al arrendatario, quien está desligado, por lo general, de ese distinto vínculo negocial, ya que, excepcionalmente, pudiera tener alguna incidencia en él una vez celebrado el arrendamiento al requerir, por ejemplo, de tratar lo relativo a mantenimiento preventivo y correctivo del bien mueble o inmueble de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Nota: Por ejecutoria del 8 de junio de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 386/2010, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Novena Época
Registro: 170860
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.654 C
Página: 1673

ARRENDAMIENTO FINANCIERO. SUS DIFERENCIAS CON LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO PURO, COMPRAVENTA A PLAZOS Y APERTURA DE CRÉDITO.

La complejidad del arrendamiento financiero puede generar que se le confunda con otros contratos, verbi gratia, el arrendamiento, empero, este último acuerdo de voluntades locativo está limitado al uso o goce temporal de una cosa, sin

posibilidad de adquisición prevista contractualmente, salvo el caso de venta de la cosa arrendada en que existirá un derecho de preferencia o de tanto, lo cual, en todo caso, proviene de la ley, no de la autonomía de la voluntad, y está sujeto a un evento incierto (venta del bien) que puede darse o no, como ilustran los artículos 2398 y 2447 del Código Civil Federal. ***En cambio, en el arrendamiento financiero es precisamente la opción, ya sea de adquirir el bien o venderlo a un tercero, o prorrogar el uso o goce de la cosa, un elemento que le caracteriza y, por tanto, distingue del arrendamiento regulado en la legislación sustantiva civil,*** diferenciación que también puede enunciarse señalando que este último es un arrendamiento puro y aquél un arrendamiento financiero, como lo adjetiva la legislación mercantil aplicable (Leyes Generales de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de Títulos y Operaciones de Crédito), o en otras palabras, renting y leasing, respectivamente, de acuerdo con la terminología anglosajona que no puede soslayarse tratándose de esa distinción de figuras, habida cuenta que el arrendamiento financiero, en contraposición al puro, tiene su origen en la práctica comercial y en el derecho anglosajón que les asigna los vocablos indicados para evidenciar su distinta naturaleza y connotación. Similar confusión puede darse entre el arrendamiento financiero y la compraventa, particularmente la convenida a plazos cuyo precio se va cubriendo en parcialidades, en función de la posibilidad de adquisición que está presente en el primero, y la innegable circunstancia de que al estar fijado el importe de la renta en función del valor de la cosa, más accesorios, se busca la recuperación de la inversión del arrendador en la previa adquisición del bien, y la obtención de una ganancia adicional, pero, a la vez, satisfacer la necesidad de uso por parte del arrendatario sin que éste erogue en un momento único el valor de la cosa que, entonces, va siendo cubierto parcialmente con las rentas y se complementa con el pago del precio para el caso de ejercer la opción de compra que, por lo mismo, será inferior al fijado en el contrato o, en su defecto, al de mercado, conforme a las bases contractualmente previstas. **No obstante la similitud a que puede dar lugar esa caracterización del arrendamiento financiero, lo cierto es que existen diferencias entre él y la compraventa a plazos o en abonos, ya que, en el primero, la opción de compra es una más entre otras (prórroga del uso, participación en la venta a tercero),** *y en la segunda, la adquisición es el objeto mismo, único e ineludible de su celebración;* ***mientras en el arrendamiento financiero la opción de compra se produce al vencimiento de un plazo de mero alquiler, con independencia de la posible conversión de las rentas en parte del precio de la cosa, por lo cual la adquisición sólo se da hasta ese momento,*** y previa satisfacción de ciertas condiciones (cumplimiento de obligaciones contractuales, fijación de precio o de las bases para determinarlo, aviso con cierta anticipación de la elección de compra), en la compraventa en abonos, por su parte, la adquisición o transmisión de la propiedad salvo que se pacte la reserva de dominio, se puede dar desde el tiempo mismo de su celebración, al convenir las partes sobre la cosa y el precio, sin perjuicio de que la falta de pago de este último dé lugar a acciones de rescisión o cumplimiento contractual, y que en caso de rescisión se estime al comprador como arrendatario. Se advierte así de la caracterización que de la compraventa se puede obtener de su regulación legal, contenida en los artículos 2248, 2249, 2310 y 2311 del Código Civil Federal, interpretados sistemáticamente. Conclusiones semejantes pueden elaborarse en cuanto a las posibles coincidencias entre el arrendamiento financiero y el contrato de apertura de crédito, ***ya que si bien es cierto que aquél tiene una finalidad relacionada con el crédito, también es verdad que el arrendador no***

pone a disposición del arrendatario los fondos requeridos por éste para la adquisición de una cosa, sino que la adquiere para sí, con el propósito inmediato de arrendarla y la posibilidad mediata de que sea comprada posteriormente por el arrendatario, o bien por un tercero, e inclusive, continúe siendo alquilada. Por su parte, la apertura de crédito sí entraña la entrega del dinero al acreditado que, además, podrá utilizarlo para fines diversos a la adquisición de una cosa, de acuerdo con lo convenido entre las partes, como dispone el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Efectos en las Deducciones de la

Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En principio la Ley del Impuesto Sobre la Renta considera como inversión ***para el Arrendatario*** el monto de la operación sin el Impuesto al Valor Agregado.

Posteriormente se dan 3 supuestos para que se detone la Deducción Autorizada:

1.- Deducir la inversión mediante ***los por cientos máximos*** autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien. **(Art. 34 y 35 de la LISR).**

2.- ***La mecánica única*** de deducción de la inversión al término del contrato de Arrendamiento Financiero. **(Art. 38 de la LISR).**

3.- Mediante el estímulo fiscal de la Deducción Inmediata. **(DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL LISR).**

Las empresas deben tener en mente que para los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, les puede ***generar una deducción importante en*** **el Impuesto Sobre la Renta al celebrar**

los contratos de Arrendamiento Financiero, el decidir tomar la opción del estímulo fiscal de la Deducción Inmediata.

En mi opinión, con la combinación en sus tiempos de los artículos 34, 35 y 38 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se logra en todas las inversiones, la deducción del 100%. Mientras que si se utiliza la Deducción Inmediata no se puede lograr este efecto.

Otro punto que es muy fino y además de seguridad ante en el entorno actual de la contingencia en las deducciones en el Impuesto Sobre la Renta al ser declaradas por la Autoridad como Inexistentes, ***es el de que, el Art. 69-B del Código Fiscal de la Federación no contempla a otorgamiento del uso o goce dentro del alcance de este artículo.***

Conclusiones

- Tanto las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta no señalan para los contratos de Arrendamiento Financiero una fecha mínima o máxima de su vigencia. **Ante esta situación se podría obtener en un ejercicio fiscal la deducción de una inversión sin importar su tipo.**

- **Ya no está reservado a** Instituciones del Sistema Financiero, ser Arrendadoras Financieras.

- La deducción de las inversiones que se deriven por los contratos de Arrendamiento Financiero para los **Arrendatarios no se comprometen en los términos del Artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.**

- El monto máximo de deducción de las inversiones es mayor mediante el Arrendamiento Financiero que por la Deducción Inmediata,

UNA REALIDAD DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

CPC Aída Orozco Torres

ANTECEDENTES

COLOMBIA

La Sociedad por Acciones Simplificada, creada en la legislación colombiana por la ley 1258 en el año 2008, es una sociedad de capitales, de naturaleza comercial que puede constituirse mediante contrato o acto unilateral y que constará en documento privado, el Congreso de la República de Colombia decreta su creación con fecha 5 de Diciembre de 2008 en Bogotá, D.C..

MÉXICO (TEXTO DEL PROCESO LEGISLATIVO)

Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LGSM. Sociedad por Acciones Simplificada

En nuestro País a la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, enviada por la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

Esta Comisión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, 43, 44 y 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral I, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

I. Metodología de Trabajo

La Comisión Dictaminadora realizó el análisis de esta Minuta conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de “Antecedentes” se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el pleno de la Cámara de Senadores.

En el capítulo de “Contenido de la Minuta” se hace una descripción de la Minuta sometida ante el pleno de la Cámara de Diputados.

En el capítulo de “Consideraciones” los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la Minuta con base en el contenido de diversos ordenamientos legales aplicables a la materia.

II. Antecedentes

1. En la sesión de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión durante la LXIII legislatura el 9 de diciembre de 2014, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, del Código de Comercio, y del Código Fiscal de la Federación

2. En la misma fecha, fue turnada por la Mesa Directiva del Senado de la República a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda.

3.- El 9 de diciembre de 2015, se aprobó por el Pleno de la Cámara de Senadores el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

3. El 10 de diciembre de 2015, mediante oficio DGPL-1P1A.-5367, fue recibida en la Cámara de Diputados la Minuta mencionada en el exordio del presente dictamen, y remitida a la Comisión de Economía, para dictamen.

4. El 11 de diciembre de 2015, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-3-237, se recibió en la Comisión de Economía, el expediente que contiene la Minuta antes señala para efectos de efectos de dictamen.

III. CONTENIDO DE LA MINUTA:
La Creación de la Sociedad por Acciones Simplificada (En adelante, SAS) Se adiciona una fracción VII, al artículo 1o de la LGSM

La SAS deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio. (Se adicionan un párrafo quinto, al artículo 2o, un segundo párrafo al artículo 5, y se reforma el párrafo primero, del artículo 20 de la LGSM)

Las SAS (Se reforma el CAPÍTULO XIV y el artículo 260 de la LGSM):
Podrán constituirse por uno o más socios (personas físicas).
Sus ingresos totales anuales no podrán rebasar de 5 millones de pesos.

Las SAS se constituirán (Se reforman los artículos 261 y 262 de la LGSM):
Por uno o más accionistas;
Los accionistas externen su consentimiento bajo los estatutos sociales que la Secretaría de Economía ponga a disposición mediante el sistema electrónico de constitución; y

Que todos los accionistas cuenten con certificado de firma electrónica avanzada.

El sistema electrónico para la constitución de las SAS estará a cargo de la Secretaría de Economía, su funcionamiento y operación se regirá por las reglas generales que para tal efecto emita la propia Secretaria. (Se reforma el artículo 263 LGSM)

Se establece a la Asamblea de Accionistas como el órgano supremo de las SAS integrada por todos los accionistas. (Se reforma el artículo 264 y se adicionan los artículos 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272 y 273 de la LGSM).

IV. Consideraciones de la Comisión

Primera.- Esta Comisión dictaminadora, comparte con la Colegisladora la necesidad de incorporar en la Ley General de Sociedades Mercantiles una figura jurídica que facilite y agilice la constitución de Sociedades.

Segunda.- La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), ha determinado que un sistema eficaz de inscripción registral de empresas debe regirse bajo los siguientes principios fundamentales:

El trámite de inscripción debe ser sencillo, rápido, económico, fácil de aplicar y accesible al público como sea posible;

La información registrada con respecto a las entidades mercantiles deberá ser de fácil de consultar; y

La información registrada deberá ser fiable e inalterable.

Tercera.- Los integrantes de la Comisión de Economía, coinciden con la colegisladora y Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en que el registro de empresas es

la clave para permitir que empresas de todos los tamaños y formas jurídicas adquieran visibilidad en el mercado y operen en la formalidad.

Cuarta.- Para los integrantes de la Comisión de Economía, resulta imperante resaltar que con la creación de la Sociedades por Acciones Simplificada, se incorporará un mecanismo de operación sencilla que se adapta a las necesidades de las micro y pequeñas empresas, facilitando así el ingreso a la formalidad.

Quinta.- Los integrantes de la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, de la LXIII Legislatura, hacen suyas las consideraciones expuestas en el dictamen a la minuta enviada por la Colegisladora.

V. Resolutivo

Por lo anteriormente expuesto y, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Economía de la LXIII Legislatura, con base en las consideraciones expresadas aprueban en sus términos la minuta del Senado de la República y someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES:

Único. Se reforman el párrafo segundo del artículo 1o, el párrafo primero del artículo 20, la denominación del CAPÍTULO XIV para quedar como “De la sociedad por acciones simplificada”, los artículos 260, 261, 262, 263 y 264; se adicionan una fracción VII al artículo 1o., un párrafo quinto al artículo 2o., y se recorren los subsecuentes, un segundo párrafo al artículo 5o., los artículos 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272 y 273 de la Ley General de Sociedades Mercantiles para quedar como sigue:

Artículo 1o....
I.- a IV. ...
V.- Sociedad en comandita por acciones;
VI.- Sociedad cooperativa; y
VII.- Sociedad por acciones simplificada.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta ley.

Artículo 2o....
...
...
Tratándose de la sociedad por acciones simplificada, para que surta efectos ante terceros deberá inscribirse en el registro mencionado.
...

Artículo 5o....
La sociedad por acciones simplificada se constituirá a través del procedimiento establecido en el Capítulo XIV de esta Ley.

Artículo 20.- Salvo por la sociedad por acciones simplificada, de las utilidades netas de toda sociedad, deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social.
...
Capítulo XIV De la sociedad por acciones simplificada

Artículo 260.- La sociedad por acciones simplificada es aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones. En ningún caso las personas físicas podrán ser simultáneamente accionistas de otro tipo de sociedad mercantil a que se refieren las fracciones I a VII, del artículo 1o. de esta ley, si su

participación en dichas sociedades mercantiles les permite tener el control de la sociedad o de su administración, en términos del artículo 2, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores.
Los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada no podrán rebasar de 5 millones de pesos. En caso de rebasar el monto respectivo, la sociedad por acciones simplificada deberá transformarse en otro régimen societario contemplado en esta ley, en los términos en que se establezca en las reglas señaladas en el artículo 263 de la misma. El monto establecido en este párrafo se actualizará anualmente el primero de enero de cada año, considerando el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquel por el que se efectúa la actualización, misma que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Economía publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.

En caso que los accionistas no lleven a cabo la transformación de la sociedad a que se refiere el párrafo anterior responderán frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido.

Artículo 261.- La denominación se formará libremente, pero distinta de la de cualquier otra sociedad y siempre seguida de las palabras “Sociedad por Acciones Simplificada” o de su abreviatura “S.A.S.”.

Artículo 262.-Para proceder a la constitución de una sociedad por acciones simplificada únicamente se requerirá:

I. Que haya uno o más accionistas;

II. Que el o los accionistas externen su consentimiento para constituir una sociedad por acciones simplificada bajo los estatutos sociales que la Secretaría de Economía ponga a disposición mediante el sistema electrónico de constitución;

III. Que alguno de los accionistas cuente con la autorización para el uso de denominación emitida por la Secretaría de Economía, y

IV. Que todos los accionistas cuenten con certificado de firma electrónica avanzada vigente reconocido en las reglas generales que emita la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 263 de esta Ley.

En ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza o cualquier otra formalidad adicional, para la constitución de la sociedad por acciones simplificada.

Artículo 263.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 262 de esta Ley, el sistema electrónico de constitución estará a cargo de la Secretaría de Economía y se llevará por medios digitales mediante el programa informático establecido para tal efecto, cuyo funcionamiento y operación se regirá por las reglas generales que para tal efecto emita la propia Secretaría.

El procedimiento de constitución se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes bases:

I. Se abrirá un folio por cada constitución;

II. El o los accionistas seleccionarán las cláusulas de los estatutos sociales que ponga a disposición la Secretaría de Economía a través del sistema;

III. Se generará un contrato social de la constitución de la sociedad por acciones simplificada firmado electrónicamente por todos los accionistas, usando el certificado de firma electrónica vigente a que se refiere en la fracción IV del artículo 262 de esta Ley, que se entregará de manera digital;

IV. La Secretaría de Economía verificará que el contrato social de la constitución de la sociedad cumpla con lo dispuesto en el artículo 264 de esta Ley, y de ser procedente lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio;

V. El sistema generará de manera digital la boleta de inscripción de la sociedad por acciones simplificada en el Registro Público de Comercio;

VI. La utilización de fedatarios públicos es optativa;

VII. La existencia de la sociedad por acciones simplificada se probará con el contrato social de la constitución de la sociedad y la boleta de inscripción en el Registro Público de Comercio;

VIII. Los accionistas que soliciten la constitución de una sociedad por acciones simplificada serán responsables de la existencia y veracidad de la información proporcionada en el sistema. De lo contrario responden por los daños y perjuicios que se pudieran originar, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar, y

IX. Las demás que se establezcan en las reglas del sistema electrónico de constitución,

Artículo 264.- Los estatutos sociales a que se refiere el artículo anterior únicamente deberán contener los siguientes requisitos:

I. Denominación;

II. Nombre de los accionistas;

III. Domicilio de los accionistas;

IV. Registro Federal de Contribuyentes de los accionistas;

V. Correo electrónico de cada uno de los accionistas;

VI. Domicilio de la sociedad;

VII. Duración de la sociedad;

VIII. La forma y términos en que los accionistas se obliguen a suscribir y pagar sus acciones;

IX. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social;

X. El número de votos que tendrá cada uno de los accionistas en virtud de sus acciones;

XI. El objeto de la sociedad, y

XII. La forma de administración de la sociedad.

El o los accionistas serán subsidiariamente o solidariamente responsables, según corresponda, con la sociedad, por la comisión de conductas sancionadas como delitos.

Los contratos celebrados entre el accionista único y la sociedad deberán inscribirse por la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.

Artículo 265.-Todas las acciones señaladas en la fracción IX del artículo 264 deberán pagarse dentro del término de un año contado desde la fecha en que la sociedad quede inscrita en el Registro Público de Comercio.

Cuando se haya suscrito y pagado la totalidad del capital social, la sociedad deberá publicar un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía en términos de lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.

Artículo 266.- La Asamblea de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad por acciones simplificada y está integrada por todos los accionistas.

Las resoluciones de la Asamblea de Accionistas se tomarán por mayoría de votos y podrá acordarse que las reuniones se celebren de manera presencial o por medios electrónicos si se establece un sistema de información en términos de lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Comercio. En todo caso deberá llevarse un libro de registro de resoluciones.

Cuando la sociedad por acciones simplificada esté integrada por un solo accionista, éste será el órgano supremo de la sociedad.

Artículo 267.- La representación de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de un administrador, función que desempeñará un accionista.

Cuando la sociedad por acciones simplificada esté integrada por un solo accionista, éste ejercerá las atribuciones de representación y tendrá el cargo de administrador.

Se entiende que el administrador, por su sola designación, podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Artículo 268.- La toma de decisiones de la Asamblea de Accionistas se regirá únicamente conforme a las siguientes reglas:

I. Todo accionista tendrá derecho a participar en las decisiones de la sociedad;

II. Los accionistas tendrán voz y voto, las acciones serán de igual valor y conferirán los mismos derechos;

III. Cualquier accionista podrá someter asuntos a consideración de la Asamblea, para que sean incluidos en el orden del día, siempre y cuando lo solicite al administrador por escrito o por medios electrónicos, si se acuerda un sistema de información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Comercio;

IV. El administrador enviará a todos los accionistas el asunto sujeto a votación por escrito o por cualquier medio electrónico si se acuerda un sistema de información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Comercio, señalando la fecha para emitir el voto respectivo;

V. Los accionistas manifestarán su voto sobre los asuntos por escrito o por medios electrónicos si se acuerda un sistema de información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Comercio, ya sea de manera presencial o fuera de asamblea.

La Asamblea de Accionistas será convocada por el administrador de la sociedad, mediante la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con una antelación mínima de cinco días hábiles. En la convocatoria se insertará el orden del día con los asuntos que se someterán a consideración de la Asamblea, así como los documentos que correspondan.

Si el administrador se rehúsa a hacer la convocatoria, o no lo hiciere dentro del término de quince días siguientes a la recepción de la solicitud de algún accionista, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista.

Agotado el procedimiento establecido en el presente artículo las resoluciones de la Asamblea de Accionistas se consideran válidas y serán obligatorias para todos los accionistas si la votación se emitió por la mayoría de los mismos, salvo que se ejercite el derecho de oposición previsto en esta Ley.

Artículo 269.- Las modificaciones a los estatutos sociales se decidirán por mayoría de votos.
En cualquier momento los accionistas podrán acordar formas de organización y administración distintas a la contemplada en este capítulo; siempre y cuando los accionistas celebren ante fedatario público la transformación de la sociedad por acciones simplificada a cualquier otro tipo de sociedad mercantil, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 270.- Salvo pacto en contrario, deberán privilegiarse los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en el Código de Comercio para sustanciar controversias que surjan entre los accionistas, así como de éstos con terceros.

Artículo 271.- Salvo pacto en contrario, las utilidades se distribuirán en proporción a las acciones de cada accionista.

Artículo 272.- El administrador publicará en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía, el informe anual sobre la situación financiera de la sociedad conforme a las reglas que emita la Secretaría de Economía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 263 de esta Ley.
La falta de presentación de la situación financiera durante dos ejercicios consecutivos dará lugar a la disolución de la sociedad, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los accionistas de manera individual. Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, la Secretaría de Economía emitirá la declaratoria de incumplimiento correspondiente conforme al procedimiento establecido en las reglas mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 273.- En lo que no contradiga el presente Capítulo son aplicables a la sociedad por acciones simplificada las disposiciones que en esta Ley regulan a la sociedad anónima así como lo relativo a la fusión, la transformación, escisión, disolución y liquidación de sociedades.

Para los casos de la sociedad por acciones simplificada que se integre por un solo accionista, todas las disposiciones que hacen referencia a “accionistas”, se entenderán aplicables respecto del accionista único. Asimismo, aquellas disposiciones que hagan referencia a “contrato social”, se entenderán referidas al “acto constitutivo”.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 20 del mes de enero de 2016.

Objetivos Generales de la SAS

La entrada en vigor de esta figura es el 15 de septiembre de 2016

La exposición de motivos nos dice que es importante determinar el porqué de las cosas, de manera general en México entre Micro y Medianas Empresas son cerca de 4 millones, se dice que representan el 52% del PIB, y que es el 72% del empleo directo del País. Por lo que a este sector en particular va orientada la Reforma Legal y este tipo de Sociedades

Los Objetivos Generales que contempla la Exposición de Motivos entre otros:

Se habla de un proceso de Institucionalización gradual

La reforma pretende generar una figura que sea un vehículo para que un pequeño negocio vaya creciendo y posteriormente cuando llegue a un determinado punto migre a otro tipo social

Facilidades para ser sostenibles en el tiempo, los legisladores opinan que este tipo de Sociedades permiten tener una certidumbre jurídica

Regulación sencilla y práctica, pretende tener unos aspectos corporativos sencillos

El fomento de desarrollo de Emprendedores, es uno de los puntos importantes, se supone que quieren crear una figura legal que incentive el desarrollo de los pequeños negocios, que les dé certidumbre jurídica, que les dé más esquema corporativo para poder funcionar

Superar problemas actuales de las Micro y Medianas Empresas, como son:
Insuficiente acceso al financiamiento
Incertidumbre de continuidad en el tiempo
Pérdida patrimonial, como se sabe cualquier tipo de sociedad tiene por objeto o tiene como efecto legal ser una persona moral independiente

La reforma legal se basa prácticamente un 80% en la constitución de la Sociedad y el funcionamiento operativo, del resto realmente no dice mucho

Hay que esperar que entre en vigor, porque hay muchos puntos de detalle que son importantes revisar

Definición Legal:

La Sociedad por Acciones simplificada es aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones.

Como se puede observar la definición de la SAS es exactamente la misma que la SA con algunas variantes, es decir, es aquella sociedad que se constituye por personas que están obligadas al pago de sus acciones

Elementos:

Constitución con una o más personas físicas.

Sociedad Unimembre.- que sólo participe un solo accionista. La sociedad unimembre técnicamente no es una Sociedad, jurídicamente una sociedad es un Contrato, y un contrato es el acuerdo de voluntades

Se integra exclusivamente de personas físicas.

Responsabilidad Limitada.

Esquema de Acciones.

COMENTARIOS A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

1.- Prohíbe que la persona física pueda ser simultáneamente accionista de otro tipo de sociedad mercantil, si su participación en dichas sociedades les permite tener el control efectivo de la sociedad o de su administración. Pero no establece que sea una causa de

disolución dicha prohibición, por qué no se contempla en los supuestos de disolución 229 LGSM.

2.- Establece como requisitos que los ingresos anuales no pueda rebasar 5 millones de pesos, los cuales se actualizaran de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación cada año. En caso de rebasar dicho monto, la sociedad deberá de transformarse, en otro tipo de sociedad mercantil. Pero no establece que sea una causa de disolución dicho incumplimiento, por qué no se contempla necesariamente en los supuestos de disolución 229 LGSM, solamente se contempla que el socio responderán frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente.

Incluso no necesariamente dice que se le deba dar el tratamiento inmediato de los demás tipos de sociedades.

3.- Se establece como uno de los requisitos para su constitución que el accionista cuenten con certificado de firma electrónica avanzada vigente reconocido en las reglas generales que emita la Secretaría de Economía para expresar su consentimiento, y se señala que en ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza o cualquier otra formalidad adicional. Pero muy contradictoriamente se señala en el procedimiento para la constitución de la sociedad, que la utilización de fedatarios públicos es optativa (Ratificación de firma electrónica).

4.- Se establece un procedimiento electrónico – digital para la constitución ante la Secretaria de Economía.

I. Folio electrónico.
II. Seleccionarán las cláusulas de los estatutos sociales.
III. Contrato social firmado electrónicamente.
IV. La Secretaría de Economía verificará que cumpla con los requisitos de los estatutos.
V. El sistema generará de manera digital la boleta de inscripción en el Registro Público de Comercio.
VI. La utilización de fedatarios públicos es optativa.
VII. La existencia de la sociedad por acciones simplificada se probará con el contrato social y la boleta de inscripción.

5.- Responsabilidad solidaria de los accionistas por la comisión de conductas sancionadas como delitos.

6.- Se establece como obligación, que los contratos celebrados entre el accionista único y la sociedad deberán inscribirse por la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

7.- Se establece que las acciones deberán pagarse dentro del término de un año contado desde la fecha en que la sociedad quede inscrita en el Registro Público de Comercio, y

cuando se haya suscrito y pagado, la sociedad deberá publicar un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. Pero no se establece como causa de disolución el no aportar y tampoco el monto del capital social mínimo.

8.- Cuando la sociedad esté integrada por un solo accionista, éste será el órgano supremo de la sociedad. (Control efectivo)

9.- Cuando la sociedad esté integrada por un solo accionista, éste ejercerá las atribuciones de representación y tendrá el cargo de administrador. Se entiende que el administrador, por su sola designación, podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

10.- Se obliga publicar en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía, el informe anual sobre la situación financiera de la sociedad conforme a las reglas que emita la Secretaría de Economía y la falta de presentación de dicha información por dos ejercicios dará lugar a la disolución de la sociedad.

11.- El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

OPINIONES DE FEDATARIOS PÚBLICOS

El Notariado, representado por Héctor Galeano Inclán, Presidente del Colegio Nacional del Notariado Mexicano considera importante destacar que, aunque coincidimos con las buenas intenciones de incentivar la creación de micro y pequeñas empresas, consideramos estas minutas como riesgosas y regresivas dadas las omisiones y debilidades.

Luego de un detallado análisis podemos afirmar que las omisiones son tales que crean un vacío en cuanto al responsable de realizar procedimientos que presenta preventivos, tales como verificar la información e integrar el expediente único de identificación para la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por consiguiente, el procedimiento se hace vulnerable para actividades como lavado de dinero. Un portal electrónico no puede ser el responsable de tales tareas ni el personal operativo.

¿Un día y costo cero?

La creación de la Sociedad por Acciones Simplificada se ha publicitado por crear empresas en un día y en forma gratuita. Es importante señalar que el “costo cero” no es exacto, ya que no sólo se traslada el costo al erario, es decir, al bolsillo de todos los mexicanos, sino que no se ha considerado el impacto en los ingresos de los estados al dejar de recibir el pago de derechos a los Registros Públicos de Comercio.

En lo que se refiere a la supuesta reducción de tiempos en la constitución de una empresa, es importante señalar que la iniciativa no modifica el trámite de obtención de la autorización de uso de denominación, que lleva de dos a cuatro días. En la actualidad, de acuerdo con el reporte *Doing Business*, constituir una empresa en México tarda 6 días. Ello quiere decir que si la obtención de la autorización de uso de la denominación lleva hasta 4 días, el resto del trámite se realiza en 2 días. Por tanto, la propuesta sólo reduciría un día el tiempo de constitución, a cambio de toda la serie de vulnerabilidades ya mencionadas.

¿Por qué riesgosa?

1. Omite cualquier corroboración de identidad al depender únicamente de la identificación electrónica para abrir empresas.
2. No otorga medios para que el contribuyente pueda refutar su consentimiento en cuanto al uso de su firma electrónica.
3. Carece de blindaje contra la comisión de delitos, limitando la acción de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
4. Vulnera la seguridad jurídica y abre una ventana de oportunidad para la creación de empresas *fantasma*.

¿Por qué regresiva?

- En realidad no existe la gratuidad de la que se habla, sino que se trata de un traslado de costos para que sea la sociedad en su conjunto la que cubra los costos de la apertura de cada Sociedad por Acciones Simplificada a través del erario.
- Otro punto importante es que estos beneficios se limitan a este nuevo tipo de sociedad, mientras que otros programas similares, como el programa Tu Empresa, aplican otras figuras de sociedad ya existentes como una SA o una SRL.
- Por último, la iniciativa deja de lado la orientación especializada del fedatario público, tanto notarios como corredores, lo que incrementará decisiones incorrectas y costos posteriores para quienes decidan emprender un negocio.

De acuerdo con las cifras del Centro para el Desarrollo de la Competitividad Empresarial, 75% de las nuevas empresas cierra antes de los dos años de vida y 90% ya no existe cinco años después de haberse constituido; sin embargo, los índices de mortandad de las empresas no se deben a los costos de arranque de las mismas, sino a su capacidad para enfrentar el entorno altamente competitivo en el que se insertan.

CRÍTICAS COMUNES A LA S.A.S.

1.- Falta de certidumbre jurídica.
2.- Ventana de Oportunidad para Comisión de Delitos.
3.- Es una figura muy arriesgada para los beneficios que representa.

CONCLUSIONES

1.- Lagunas legales, en cuanto al manejo corporativo
2.- Estructura Corporativa de Sociedad Anónima con naturaleza de Sociedad de Responsabilidad Limitada.
3.- Esperar las disposiciones fiscales que regulen estas Sociedades
4.- Certidumbre jurídica depende más de la aceptación en el medio.
5.- Beneficio de la duda, ya es una realidad, es una reforma legal y hay que esperar

ARTÍCULOS DE ANÁLISIS PRÁCTICOS

REPARTO DE UTILIDADES CONTRIBUYENTES REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL

CPC Gemma Lourdes Trejo Gavia

1. Del 1 de mayo al 30 de junio se comprende el plazo para que las empresas repartan utilidades a los trabajadores de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo

2. El segundo párrafo del artículo 16 del Código fiscal de la federación define EMPRESA:

"SE CONSIDERA EMPRESA LA PERSONA FISICA O MORAL QUE REALICE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, YA SEA DIRECTAMENTE, A TRAVES DE FIDEICOMISO O POR CONDUCTO DE TERCEROS; POR ESTABLECIMIENTO SE ENTENDERA CUALQUIER LUGAR DE NEGOCIOS EN QUE SE DESARROLLEN, PARCIAL O TOTALMENTE, LAS CITADAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES."

3. Por lo anterior, las personas físicas que tributan en la sección II, capítulo II del título IV de la Ley del impuesto sobre la renta (régimen de incorporación fiscal) resultan ser empresas sujetas al reparto de utilidades a los trabajadores

4. La base de reparto o renta gravable así como el plazo de entrega está definidos en el octavo párrafo del **artículo 111** de la Ley del impuesto sobre la renta :
"Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta Sección, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio. **Para efectos del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, el plazo para el reparto de las utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba presentarse en los términos del artículo 112 de esta Ley, la declaración correspondiente al sexto bimestre del ejercicio de que se trate"**

   Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley.

De lo anterior se colige que:

Utilidad fiscal = suma de las utilidades fiscales bimestrales del ejercicio

(-) Ingresos exentos pagados el trabajador, aplicados por el factor de 0.53

(-) Ingresos exentos pagados al trabajador, aplicados por el factor de 0.47, si las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

(=) Renta gravable para PTU

(x) Porcentaje fijado por la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (10%) "Artículo 117LFT.- Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas." "

(=) Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas del ejercicio.
Artículo 120 LFT.- El Porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa. Para los efectos de esta Ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta."

(+) PTU de ejercicios anteriores no cobradas

(=) PTU a distribuir entre los trabajadores en el ejercicio.

EL pago de la PTU se dividirá en dos partes:

1. Considerando los días laborados por cada uno de los trabajadores durante el ejercicio de que se trate.

Artículo 123 LFT.- La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.

2. Reparto en proporción a los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.

Artículo 124 LFT.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria. No se consideran como parte de él las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84, ni las sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario. En los casos de salario por unidad de obra y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año.

COMENTARIOS:

EL reparto de utilidades constituye una obligación laboral que debe ser atendida con toda diligencia de parte de los contribuyentes a fin de no incurrir en incumplimientos que le generen costos adicionales por ello es importante:

Estar atentos al PLAZO de entrega de los mismos

Obtener recibo firmado del trabajador (para efectos laborales es recomendable contar con el documento que haga constancia que el trabajador recibió de conformidad el pago de la PTU ya que el CFDI por sí mismo no llegaría a probar la recepción por parte del trabajador)

Timbrar el CFDI correspondiente al pago para poder hacer deducible el pago de la PTU, recordar lo dispuesto por la fracción xxx del artículo 28 de la LISR.

PLANTEAMIENTO:

CALCULO REPARTO DE ULTIDADES 2015

UTILIDAD BIMESTRAL	
2015	
1ER BIMESTRE	$ 50,517.96
2DO BIMESTRE	$ 66,716.40
3ER BIMESTRE	$ 41,534.35
4TO BIMESTRE	$ 71,137.92
5TO BIMESTRE	$ 133,957.66
6TO BIMESTRE	$ 214,039.69

TOTAL	$ 577,903.98		
10%	$ 57,790.40		
		50% EN BASE A SUELDOS	**50% EN BASE A DÍAS LABORADOS**
PTU DISTRIBUIBLE	**$ 5,779.04**	$ 2,889.52	$ 2,889.52

EMPLEADOS:	DÍAS DE ASISTENCIA	INCAPACIDADES	SALARIOS PERCIBIDOS
empleada 1	365		$ 48,666.67
empleada 2	275	28 DÍAS RIESGO TRABAJO	27,500.00
empleada 3	176	6 DÍAS ENFERMEDAD GENERAL	17,600.00
empleada 4	234		23,088.00
empleada 5	81		8,796.60
empleada 6	365		36,500.00
empleada 7	365		36,500.00
empleada 8	365		36,500.00
empleada 9 (Sin derecho a reparto Frac. VII Art 127 LFT)	29		3,000.00

DESARROLLO

PARTE 1 DETERMINACIÓN DE PTU EN BASE A SUELDOS PAGADOS	$ 2,889.52

EMPLEADOS:	SALARIOS PERCIBIDOS	PROPORCION (SUELDO PERCIBIDO / TOTAL DE SUELDOS)	REPARTO EN BASE A SUELDOS (PROPORCION X PTU SUELDOS)
empleada 1	48,666.67	0.20	569.67
empleada 2	27,500.00	0.11	321.90
empleada 3	29,300.00	0.12	342.97
empleada 4	23,088.00	0.09	270.26
empleada 5	8,796.60	0.04	102.97
empleada 6	36,500.00	0.15	427.25
empleada 7	36,500.00	0.15	427.25
empleada 8	36,500.00	0.15	427.25
SUMA SUELDOS PAGADOS	**246,851.27**		**2,889.52**

PARTE 2 DETERMINACÍON DE PTU EN BASE A DÍAS LABORADOS	$ 2,889.52

EMPLEADOS:	DÍAS LABORADOS	PROPORCION (DÍAS LABORADOS / SUMA DÍAS LABORADOS)	REPARTO EN BASE A DÍAS (PROPORCIÓN X PTU DÍAS)
empleada 1	365	0.161934339	467.91
empleada 2 NOTA 1	303	0.134427684	388.43
empleada 3	176	0.078083407	225.62
empleada 4	234	0.103815439	299.98
empleada 5	81	0.035936114	103.84
empleada 6	365	0.161934339	467.91
empleada 7	365	0.161934339	467.91
empleada 8	365	0.161934339	467.91
		0	-
SUMA DÍAS LABORADOS	**2254**		**$ 2,889.52**

NOTA 1 la incapacidad por riesgo de trabajo se considera como días laborados art 123 LFT

TABLA RESUMEN

EMPLEADOS:	PTU EN BASE A SUELDOS	REPARTO EN BASE A DÍAS	TOTAL PTU A RECIBIR	PTU EXENTA (15DÍAS SMG)	PTU GRAVADA
empleada 1	569.6681394	467.91	1,037.58	1,037.58	-
empleada 2 NOTA 1	321.9015171	388.43	710.33	710.33	-
empleada 3	342.9714346	225.62	568.59	568.59	-
empleada 4	270.2568083	299.98	570.23	570.23	-
empleada 5	102.9686868	103.84	206.81	206.81	-
empleada 6	427.2511046	467.91	895.16	895.16	-
empleada 7	427.2511046	467.91	895.16	895.16	-
empleada 8	427.2511046	467.91	895.16	895.16	-
empleada 9	0	-	-	-	-
SUMAS	**2,889.52**	**2,889.52**	**5,779.04**		

SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE PERSONAS MORALES

CP y PCFI María Beatriz De Silva Garza

La suspensión de actividades de las personas morales era algo común hasta diciembre de 2009, en dicho año con la modificación del artículo 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF) de ese entonces, se eliminó ese derecho, por lo que las personas morales solo podían tramitar su disolución y consecuentemente su liquidación. Sin embargo, en el caso de las personas físicas sí se mantuvo el derecho de realizar la suspensión de actividades.

Debido a la inequidad que esto generó al dejar sin el derecho de suspender actividades a las personas morales, se presentaron amparos directos, los cuales dieron como consecuencia la siguiente tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. PUEDEN PRESENTARLO NO SÓLO LAS PERSONAS FÍSICAS, SINO TAMBIÉN LAS MORALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, INCISO a), DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). No basta tomar en cuenta la literalidad del artículo 26, fracción IV, inciso a), del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el cual establece las reglas para la presentación del aviso de suspensión de actividades únicamente tratándose de personas físicas, sin que se encuentren especificados lineamientos para las personas morales. Ello es así, en virtud de que del texto de las diversas fracciones que conforman el artículo 25 del mencionado reglamento, que regula lo relativo a la presentación de los avisos a que alude el numeral 27 del Código Tributario Federal, se advierte que algunas de ellas se refieren a la presentación de diversos avisos, unos vinculados solamente con las personas físicas, como son, entre otros, tratándose de corrección o cambio de nombre, cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por defunción, apertura de sucesión y cancelación en dicho registro por liquidación de la sucesión; otros relacionados únicamente con las personas morales, como son los vinculados con el cambio de denominación o razón social, cambio de régimen de capital, inicio de liquidación, cancelación en el registro aludido por fusión de sociedades e inicio de procedimiento de concurso mercantil; y unas diversas fracciones se actualizan para ambos tipos de personas, como son cambio de domicilio fiscal, suspensión de actividades, reanudación de actividades y actualización de actividades económicas y obligaciones; sin embargo, conforme a la fracción V del citado artículo 25 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en relación con su primer párrafo, puede interpretarse de la manera más favorable para los contribuyentes, que para los efectos del artículo 27 del invocado ordenamiento legal, tanto las personas físicas como las morales se encuentran en posibilidad de presentar el aviso de suspensión de actividades. Interpretación que es acorde con la intención del legislador, que se corrobora con lo que éste dispuso en los artículos 14, fracción III, último párrafo, 71, párrafo noveno, y 77, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, en los que expresamente se encuentra prevista la posibilidad de que las personas morales puedan presentar el aviso de suspensión de actividades en términos precisamente del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que lo regula en sus artículos 25, fracción V, y 26, fracción IV, inciso a), y aun cuando en este último sólo se mencionan explícitamente a las personas físicas, de acuerdo con la interpretación conforme, que debe atender a la preservación del derecho humano a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la más favorable para los gobernados, se llega a la conclusión que implícitamente el derecho de presentar el aviso de suspensión de actividades también corresponde a las personas morales y no únicamente a las físicas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 12/2013. H2O Technology, S.A. de C.V. 10 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia Administrativa, p.1742 Tesis VI.1o.A.51 A (10a.), Tesis aislada, Registro 2003482, mayo de 2013.

Dicho antecedente dio origen a la regla I.2.5.26., de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Octubre de 2014 “Opción para que las personas morales presenten aviso de suspensión de actividades”, la mencionada regla actualmente es la 2.5.12., que mencionaremos más adelante.

REQUISITOS: RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL (REGLA 2.5.12.)

Dicha regla señala los requisitos que deben cumplirse para efectuar dicho aviso:

“Las personas morales podrán presentar por única ocasión, el aviso de suspensión de actividades cuando interrumpan todas sus actividades económicas que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas de pago o informativas, siempre que no deban cumplir con otras obligaciones fiscales periódicas de pago, por sí mismos o por cuenta de terceros, y además cumplan lo siguiente:

I. Que el estado del domicilio fiscal y del contribuyente en el domicilio, sea distinto a no localizado.

II. Se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, acreditándolo con la opinión de cumplimiento en sentido positivo a que se refiere la regla 2.1.39.

III. Que la denominación o razón social y la clave en el RFC de la persona moral, no se encuentre en la publicación que hace el SAT en su portal de Internet, conforme a lo dispuesto por el artículo 69, penúltimo párrafo del CFF.

IV. Que la persona moral no se encuentre en el listado de contribuyentes que realizan operaciones inexistentes que da a conocer el SAT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69-B del CFF.

V. Que el certificado de sello digital (CSD) de la persona moral no haya sido revocado en términos de la fracción X del artículo 17-H del CFF.

Las personas morales que opten por la facilidad establecida en esta regla, deberán presentar un caso de "servicio o solicitud" en la página de Internet del SAT, siguiendo el procedimiento de la ficha de trámite 169/CFF denominada "Aviso de suspensión de actividades de personas morales", contenida en el Anexo 1-A.

La suspensión de actividades tendrá una duración de 2 años, la cual podrá prorrogarse sólo hasta en una ocasión por un año, siempre que antes del vencimiento respectivo se presente un nuevo caso de "servicio o solicitud".

A partir de que surta efectos el aviso de suspensión de actividades, se considerará que el contribuyente realiza la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 17-H del CFF, por lo que se dejarán sin efectos los CSD que tenga activos; asimismo, durante el periodo de suspensión, el contribuyente no podrá solicitar nuevos CSD.

Una vez concluido el plazo de la suspensión solicitada, el contribuyente deberá presentar el aviso de reanudación de actividades o el correspondiente a la cancelación ante el RFC.

En caso de incumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el SAT efectuará la reanudación de actividades respectiva.”

PLAZO PARA LA PRESENTACION DEL AVISO

Deberá presentarse dentro del mes siguiente a aquél en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho que lo motive.

PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR EL TRÁMITE EN LA PÁGINA DEL SAT

1. Ingresa a la sección Trámites, captura tú RFC y contraseña en "Mi Portal", seguido de Iniciar Sesión.

2. Selecciona consecutivamente las opciones Servicios por Internet: Servicio o Solicitud: Solicitud.

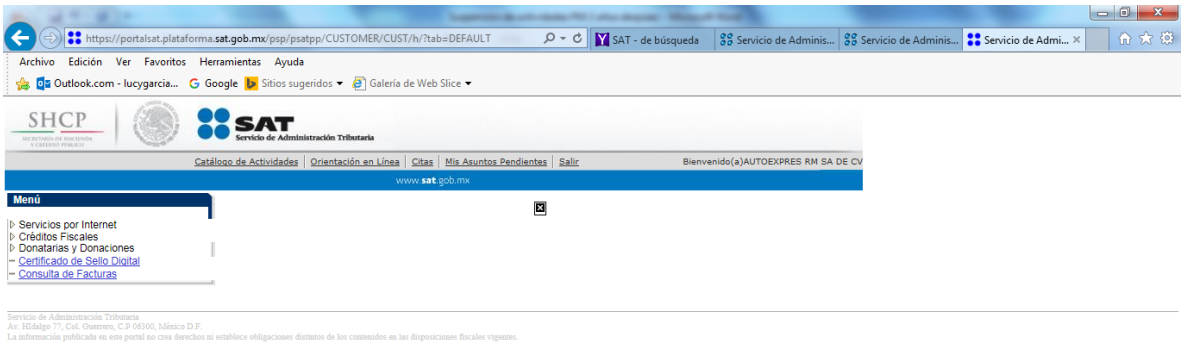
https://portalsat.plataforma.sat.gob.mx/psp/psatpp/CUSTOMER/CUST/h/?tab=DEFAULT
Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda
SHCP
SAT
Servicio de Administración Tributaria
Catálogo de Actividades | Orientación en Línea | Citas | Mis Asuntos Pendientes | Salir
Bienvenido(a)AUTOEXPRES RM SA DE CV
www.sat.gob.mx
Menú
Servicios por Internet
Créditos Fiscales
Donatarias y Donaciones
Certificado de Sello Digital
Consulta de Facturas

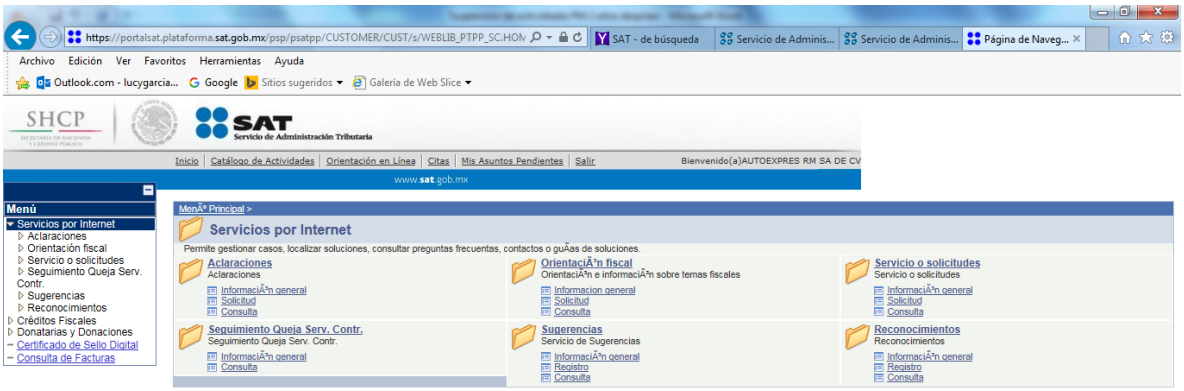
https://portalsat.plataforma.sat.gob.mx/psp/psatpp/CUSTOMER/CUST/s/WEBLIB_PTPP_SC.HON
Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda
SHCP
SAT
Servicio de Administración Tributaria
Inicio | Catálogo de Actividades | Orientación en Línea | Citas | Mis Asuntos Pendientes | Salir
Bienvenido(a)AUTOEXPRES RM SA DE CV
www.sat.gob.mx
Menú
Servicios por Internet
Aclaraciones
Orientación fiscal
Servicio o solicitudes
Seguimiento Queja Serv. Contr.
Sugerencias
Reconocimientos
Créditos Fiscales
Donatarias y Donaciones
Certificado de Sello Digital
Consulta de Facturas
Servicios por Internet
Permite gestionar casos, localizar soluciones, consultar preguntas frecuentas, contactos o guÃas de soluciones.
Aclaraciones
Aclaraciones
Información general
Solicitud
Consulta
OrientaciÃ³n fiscal
OrientaciÃ³n e informaciÃ³n sobre temas fiscales
Informacion general
Solicitud
Consulta
Servicio o solicitudes
Servicio o solicitudes
Información general
Solicitud
Consulta
Seguimiento Queja Serv. Contr.
Seguimiento Queja Serv. Contr.
Información general
Consulta
Sugerencias
Servicio de Sugerencias
Información general
Registro
Consulta
Reconocimientos
Reconocimientos
Información general
Registro
Consulta

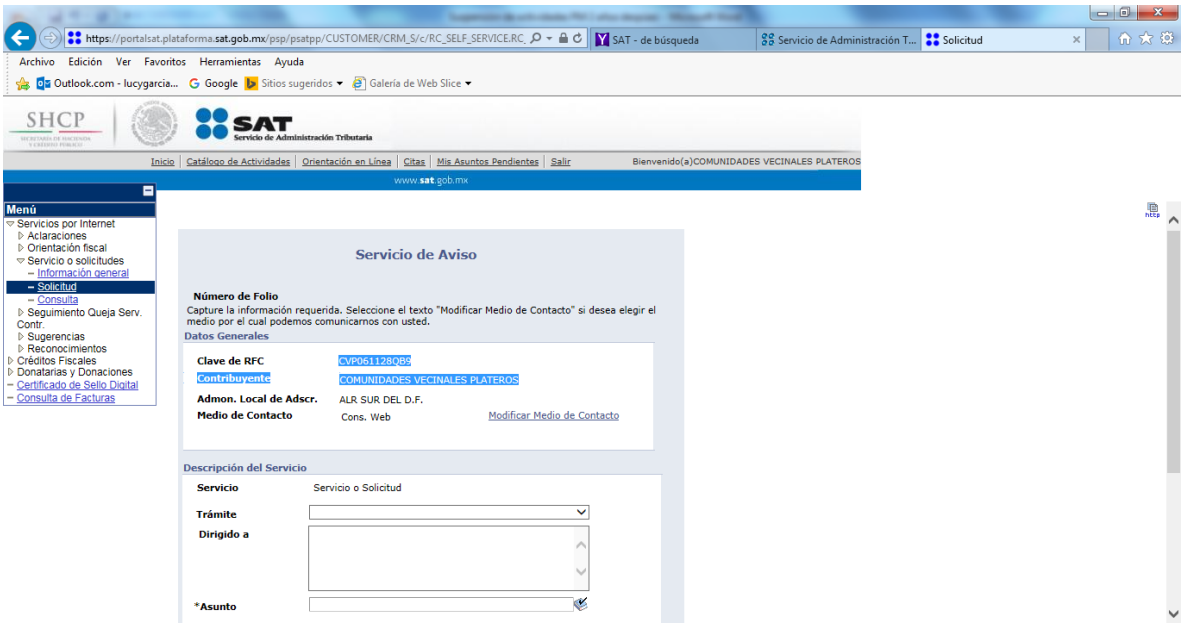
https://portalsat.plataforma.sat.gob.mx/psp/psatpp/CUSTOMER/CRM_S/c/RC_SELF_SERVICE.RC
Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda
SHCP
SAT
Servicio de Administración Tributaria
Inicio | Catálogo de Actividades | Orientación en Línea | Citas | Mis Asuntos Pendientes | Salir
Bienvenido(a)COMUNIDADES VECINALES PLATEROS
www.sat.gob.mx
Menú
Servicios por Internet
Aclaraciones
Orientación fiscal
Servicio o solicitudes
Información general
Solicitud
Consulta
Seguimiento Queja Serv. Contr.
Sugerencias
Reconocimientos
Créditos Fiscales
Donatarias y Donaciones
Certificado de Sello Digital
Consulta de Facturas
Servicio de Aviso
Número de Folio
Capture la información requerida. Seleccione el texto "Modificar Medio de Contacto" si desea elegir el medio por el cual podemos comunicarnos con usted.
Datos Generales
Clave de RFC
CVP061128QB6
Contribuyente
COMUNIDADES VECINALES PLATEROS
Admon. Local de Adscr.
ALR SUR DEL D.F.
Medio de Contacto
Cons. Web
Modificar Medio de Contacto
Descripción del Servicio
Servicio
Servicio o Solicitud
Trámite
Dirigido a
*Asunto

3. Llena los datos solicitados por el formulario electrónico: Servicio de Aviso, indicando el trámite que deseas realizar.

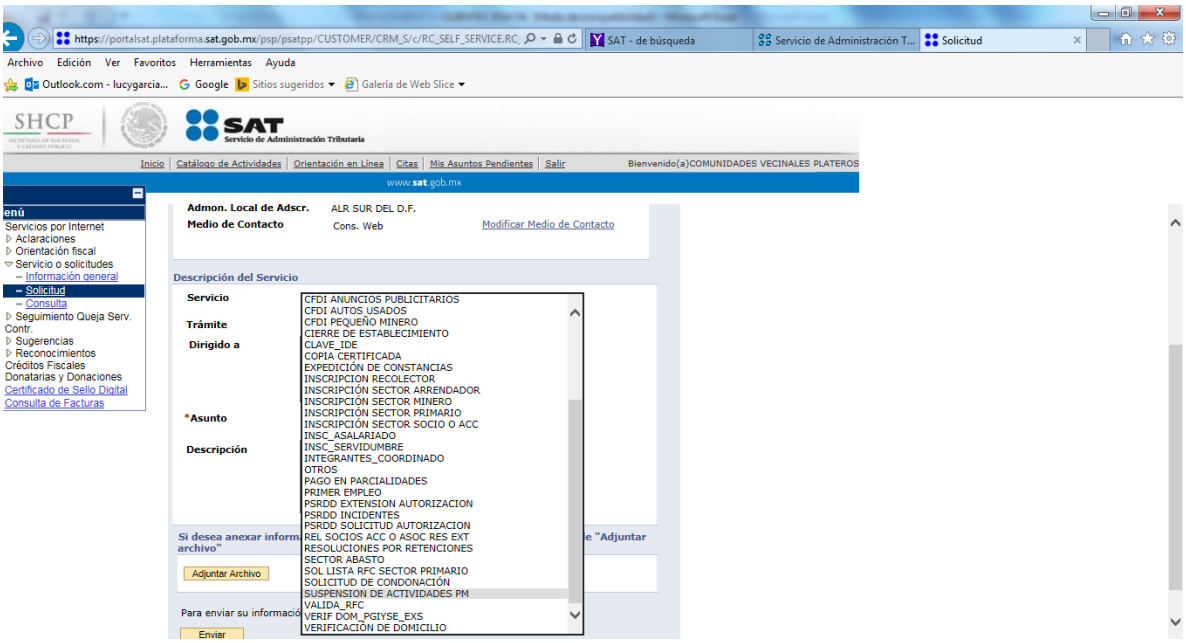

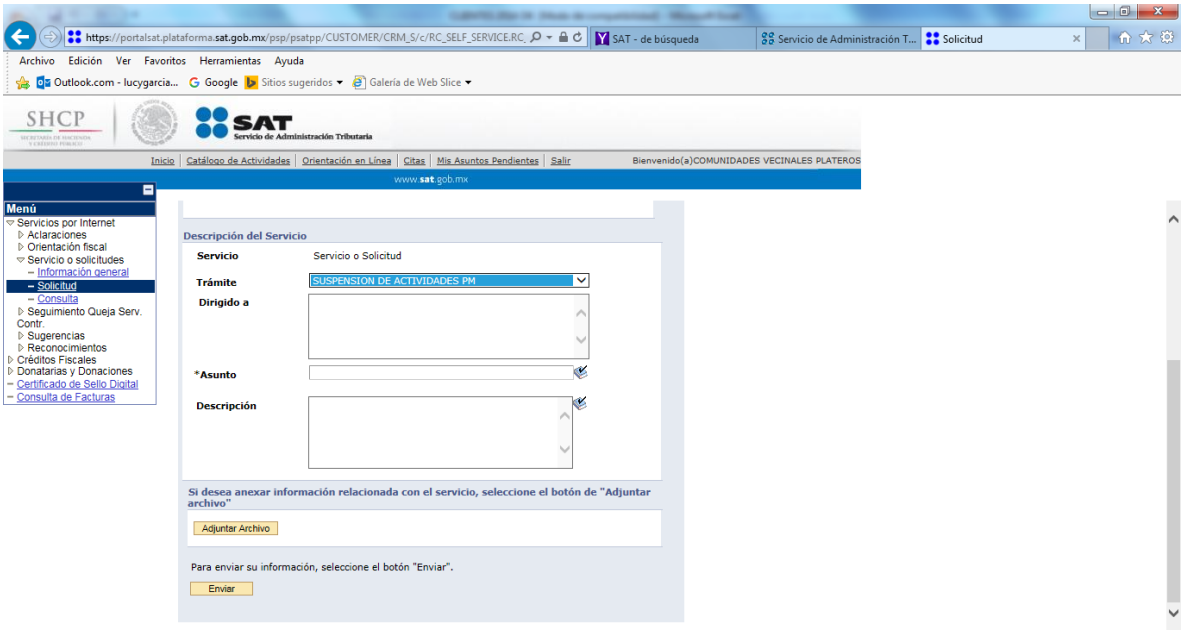

El envío debe firmarse con la e-firma.

Es importante recordar que en el ejercicio en que se presente el aviso de suspensión de actividades, deben seguirse presentando las declaraciones restantes hasta que se termine el ejercicio en curso, conforme lo establece el artículo 30 fracción IV, inciso a) del RCFF: “La presentación del aviso a que se refiere este inciso libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas durante la suspensión de actividades, excepto tratándose de las del ejercicio en que interrumpa sus actividades y cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o de declaraciones correspondientes a periodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades”.

Finalmente se obtiene un acuse de recepción del trámite, con un número de folio, con éste se tendrá la obligación de verificar aproximadamente en cinco días por medio de Mi Portal, la contestación afirmativa, obteniendo el acuse definitivo, o en su caso anexar la información que el SAT necesita para finalizar el trámite satisfactoriamente, uno de los documentos que se recomienda anexar es la opinión positiva de cumplimiento.

Conclusión

Esta opción prevista en la Resolución Miscelánea Fiscal es importante porque existen diversas causas por las que los representante de las personas morales no pueden estar presentando sus declaraciones mensuales en ceros, (que en su caso, sería lo más cómodo) por ejemplo, cuando se tenga que viajar al extranjero, cuando se sufre alguna enfermedad temporal, etc. y que en su momento quisieran activar la empresa. En el supuesto de que ya no se pretenda activar a la persona moral, lo aconsejable es considerar el proceso de disolución y liquidación.

Época: Décima Época
Registro: 2011810
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 03 de junio de 2016 10:03 h
Materia(s): (Laboral)

DOCUMENTO PÚBLICO. DEBE CONTENER NOMBRE, FIRMA Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE LO EXPIDE.

Cuando un funcionario suscribe un documento en el ámbito de sus atribuciones, es decir, con base en disposiciones legales, es indispensable que, además de su nombre y firma, exprese el cargo que tiene conferido, pues únicamente así se estará en posibilidad de constatar si se trató del funcionario autorizado por las normas que rijan la expedición del documento y atribuirle las consecuencias que le deban ser propias. En este sentido, la sola anotación del nombre y firma, aun cuando se vincule con cierta oficina pública, no permitirá a las partes o al juzgador enterarse de la calidad con que fue emitido, puesto que el cargo del funcionario no se trata de un dato que el público en general deba conocer.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 345/2015. Fernando Flores Arenas. 29 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez.

Secretario: Joaquín Fernando Hernández Martínez.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3519, se publica nuevamente con la cita correcta del número de identificación.

Esta tesis se republicó el viernes 03 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2011791
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 03 de junio de 2016 10:03 h
Materia(s): (Común)

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013. SU REGLA I.3.3.1.16., QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA CUANTIFICAR LA PROPORCIÓN DE LOS INGRESOS EXENTOS RESPECTO DEL TOTAL DE LAS REMUNERACIONES, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.

De la interpretación sistemática del artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con la referida regla, se advierte que no serán deducibles los pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores, hasta en un 53% (aplicando el factor 0.53) y por excepción, esos pagos no serán deducibles en un 47% (aplicando el factor 0.47), si las prestaciones no disminuyen en relación con las otorgadas en el ejercicio inmediato anterior, debiéndose sujetar para ello, al procedimiento contenido en la citada regla fiscal. De lo anterior, se colige que, a partir del 1o. de enero de 2014, los contribuyentes a efecto de obtener el mayor porcentaje de deducción que permite la norma (53%), están obligados a implementar mecanismos financieros, contables, laborales y programáticos con el objeto de evitar que el cociente del año en curso sea menor que el del año inmediato anterior, es decir, los sujeta a planificar en materia fiscal que las erogaciones otorgadas en el año en curso no impacten en el porcentaje otorgado en el año inmediato anterior, pues sólo así podrían obtener el mayor porcentaje de deducción permitido por la norma indicada, de ahí que ese mecanismo representa una modificación sustancial en el esquema tributario de los contribuyentes, lo que se traduce en una afectación que nace con la sola vigencia de la norma, pues para su actualización no requiere de un acto concreto de aplicación para adquirir individualización, como podría ser la presentación de una declaración anual en la que el contribuyente manifieste su situación fiscal, pues dicho acto no tiene un vínculo condicional con el derecho a deducir, al tratarse únicamente de un medio de control previsto por la ley para dar cumplimiento a la obligación sustantiva, esto es, sólo representa un ejercicio matemático, donde únicamente habrá de establecerse bajo qué porcentaje habrá de deducirse, de manera que no es en ese momento cuando se genera el acto de aplicación, sino desde que entró en vigor la regla fiscal. Además, se hace patente la afectación de trato, si se considera que hasta el 31 de diciembre de 2013, los contribuyentes estaban en posibilidad de deducir el 100% de las erogaciones relativas a las prestaciones otorgadas a los trabajadores que sean ingresos y que a su vez estuvieran exentas de gravamen, empero, a partir del 1o. de enero de 2014, con la entrada en vigor de la multicitada regla, sólo podrán deducir, según sea el caso, un 47% o un 53%, sobre las prestaciones en comento, lo que evidentemente impacta en el esquema de tributación fiscal, pues es indudable que

aquella limitante implementa un nuevo sistema de deducción para los contribuyentes, lo que de suyo implica la creación de una nueva situación jurídica de éstos.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de abril de 2016. Mayoría de quince votos de los Magistrados: Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Eugenio Reyes Contreras, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlok Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Adriana Escorza Carranza y Emma Gaspar Santana.

Disidentes: Julio Humberto Hernández Fonseca, Óscar Fernando Hernández Bautista, Luz Cueto Martínez, Amanda Roberta García González y Martha Llamile Ortiz Brena. Ponente: J. Jesús Gutiérrez Legorreta. Secretario: Lucio Cornejo Castañeda.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 210/2015, y el diverso sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 67/2015.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2016, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Ejecutorias
Contradicción de tesis 2/2016.
Votos
42108

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2011703
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 27 de mayo de 2016 10:27 h
Materia(s): (Común)
Tesis: PC.IV.L. J/3 K (10a.)

JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN RETROACTIVA.

El artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 5157/2014, del cual derivó la tesis aislada 2a. XCII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.", sostuvo que la jurisprudencia tiene el carácter de una norma general, porque constituye una fuente relevante para el derecho, en virtud de que permite tanto a gobernantes como a gobernados, conocer la forma en que opera el sistema jurídico a través del entendimiento no sólo de reglas relevantes, sino de los principios implicados y perseguidos por el derecho. Ahora, de los artículos 94, párrafo décimo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 215 a 224 de la Ley de Amparo, se advierte que la jurisprudencia constituye una fuente formal del derecho, ya que a través de ella se refleja un criterio uniforme de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, esto es, por regla general tiene como fin establecer el alcance o significado de la ley o norma general, pero no es una norma nueva, sino que sólo establece el verdadero alcance de una norma previamente existente. Asimismo, una vez que una tesis de jurisprudencia se considera de aplicación obligatoria, los órganos jurisdiccionales deben ceñirse a su sentido, sin que puedan cuestionar su contenido o proceso de integración, pues ello es propio del órgano que emitió el criterio vinculante. De ese modo, se concluye que para que se genere la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, debe existir una jurisprudencia anterior de la cual derive el derecho adquirido de manera previa a la aplicación de la nueva, sin que pueda admitirse que el hecho de afectar simples expectativas de derecho se traduzca en perjuicio para el justiciable; de ahí que su aplicación puede realizarse a hechos originados antes o después de su surgimiento, en tanto haya acontecido durante la vigencia de la norma o no exista una interpretación contraria a la aplicada.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 29 de marzo de 2016. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Luis Torres Lagunas y Guillermo Erik Silva González, con ejercicio de voto de calidad del primero de los nombrados en su carácter de presidente.

Disidentes: Alfredo Gómez Molina y Alejandro Alberto Albores Castañón. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria:

Angélica Lucio Rosales.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 1265/2014, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 18/2015.

Nota: La tesis aislada 2a. XCII/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 691.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2011701
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 27 de mayo de 2016 10:27 h
Materia(s): (Común)
Tesis: PC.IV.L. J/7 L (10a.)

JURISPRUDENCIA 2a./J. 52/2014 (10a.). SU APLICACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PENDIENTES DE RESOLVER EN CUALQUIER SEDE NO CONSTITUYE, PER SE, UNA APLICACIÓN RETROACTIVA PROSCRITA POR EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO.

Si se toma en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 145/2000, de rubro: "JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO

VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", sostuvo que la jurisprudencia sólo interpreta la ley y estudia los aspectos que el legislador no precisó, esto es, integra o complementa a la norma en relación con los alcances que, sin estar contemplados claramente en ésta, se producen en una determinada situación, sin que dicha conformación constituya una norma jurídica de carácter general, sino la determinación del verdadero sentido obligatorio de la ley, que no se modifica por el hecho de desentrañar su contenido con precisión y certeza; y que dicho criterio que no ha sido superado a la fecha, se concluye que la aplicación de la jurisprudencia de la Segunda Sala del Alto Tribunal 2a./J. 52/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVODE TRABAJO.", a los casos que estén pendientes de resolver en cualquier sede, no constituye una aplicación retroactiva prohibida por el artículo 217 de la Ley de Amparo, ya que son los preceptos en ella interpretados los que rigen el otorgamiento de los estímulos a que alude, sin que previamente a su emisión existiera criterio jurisprudencial en sentido contrario, esto es, que estableciera un significado distinto u opuesto en torno a lo que esta última define que debe entenderse por el vocablo "habitual".

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 29 de marzo de 2016. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Luis Torres Lagunas y Guillermo Erik Silva González, con ejercicio de voto de calidad del primero de los nombrados en su carácter de presidente.

Disidentes: Alfredo Gómez Molina y Alejandro Alberto Albores Castañón. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria:

Angélica Lucio Rosales.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 1265/2014, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 18/2015.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 145/2000 y 2a./J. 52/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 16, así como en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 1056, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2011766
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 27 de mayo de 2016 10:27 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.9o.A.73 A (10a.)

VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIONES I, INCISO G) Y II, INCISO D), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES APLICABLE A LA INSTALACIÓN Y MONTAJE DE INVERNADEROS HIDROPÓNICOS.

La intención del legislador al gravar en el artículo 2o.-A, fracciones I, inciso g) y II, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con la tasa del 0% la enajenación de invernaderos hidropónicos y la prestación de servicios independientes en éstos, respectivamente, fue apoyar al campo e incentivar la aplicación de esta nueva técnica de cultivo en la producción de alimentos, para procurar la autosuficiencia en ese ramo y evitar su importación, así como otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, pues las autoridades administrativas daban ese tratamiento fiscal. En consecuencia, a la instalación y montaje de esos invernaderos también les es aplicable la tasa del 0% a que alude el referido artículo, pues estimar que dicha actividad merece un trato fiscal diferente, conllevaría apartarse de la voluntad del legislador y desconocer que la medida fue establecida para apoyar esa clase de actividades.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 733/2014. Agrosoluciones de México, S.A. de C.V. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretaria: Martha Lilia Mosqueda Villegas.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2011717
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 27 de mayo de 2016 10:27 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.11o.A.2 A (10a.)

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013. QUIEN SE DEDICA A LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS COMPRENDIDAS EN LOS ARANCELES OBJETO DE DESGRAVACIÓN GRADUAL QUE ESA NORMA POSTERGÓ, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMARLO EN AMPARO EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

De acuerdo con el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso, en términos de la fracción I del artículo 5o. de la misma ley. Luego, como el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos fundamentales afectados con el acto reclamado y se identifica con el derecho subjetivo que supone una facultad de exigir y un deber jurídico correlativo de cumplir dicha exigencia, sólo el sujeto titular de aquéllos puede ocurrir al amparo y no otra persona. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió al principio de confianza legítima, como la expectativa cierta de que una situación jurídica, abordada de una forma determinada en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente válida que legitime su variación. Así, con el propósito de proteger la expectativa legítima originada por el actuar de la autoridad a favor de los ciudadanos, dicho principio (reflejo de los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad), exige que la administración pública no pueda modificar unilateralmente el sentido de sus decisiones, de no haber una clara y concreta justificación que lo permita y, en caso de que exista alguna alteración, debe mediar un periodo de transición que permita a las personas ubicarse razonablemente en la hipótesis normativa que pretende introducirse, pues la actuación que las personas desarrollan o han desarrollado, se justificó en la expectativa cierta (legítima), que se generó en razón de que las condiciones en las cuales se emitió el acto se concebían relativamente estables. En consecuencia, quien se dedica a la importación de las mercancías comprendidas en los aranceles objeto de desgravación gradual, postergada por el Decreto por el que se modifica la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 26 de diciembre de 2013, tiene interés jurídico para reclamarlo en el amparo indirecto, en atención al principio señalado, porque esa norma general afecta su esfera jurídica, al tener la ineludible obligación de pagar los aranceles vigentes al realizar su actividad ordinaria, cuando antes se había establecido una tarifa menor, esto es, se posterga la desgravación arancelaria gradual previamente establecida -expectativa legítima-.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 389/2014. Moda Rapsodia, S.A. de C.V. y otras. 14 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Leticia Espino Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2011667
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 20 de mayo de 2016 10:20 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: IV.1o.A.48 A (10a.)

COMPROBANTES FISCALES. ENTRE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ NO SE ENCUENTRA EL DE SEÑALAR EL CÓDIGO POSTAL DE LA PERSONA QUE LOS EMITIÓ.

Del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el legislador estableció que los comprobantes fiscales digitales deberán contener la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, destacó que tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan. Además, indicó que se deberá señalar el número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del contribuyente que los expide, el lugar y fecha de expedición, la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, el valor unitario consignado en número y el importe total consignado en número o letra. En ese tenor, el legislador no estableció como requisito de validez, que los comprobantes fiscales digitales contengan el código postal de la persona que los emitió. Por tanto, aun cuando en la práctica el código postal se señala como parte

integrante para ubicar determinado domicilio, lo cierto es que el mencionado artículo 29-A, fracción I, no hace referencia a éste para dotar de validez a los comprobantes fiscales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 66/2015. Administrador Local Jurídico de Guadalupe, Nuevo León, del Servicio de Administración Tributaria. 21 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2011656
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 20 de mayo de 2016 10:20 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 2a./J. 50/2016 (10a.)

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL SEÑALE CON PRECISIÓN Y EXACTITUD CUÁL ES LA VÍA Y EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

No basta que la autoridad fiscal señale de manera genérica y a modo de disyuntiva la procedencia del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria u ordinaria dependiendo de si se actualizan los supuestos de una u otra, pues ello no permite hacer mesurable su actuación, al ser dicha autoridad quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la vía procedente, atendiendo a la cuantía del crédito fiscal, en los términos del artículo 58-2, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ello es así, pues en el enunciado normativo relativo al medio de

defensa procedente, previsto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se encuentra inmersa la idea de exactitud y precisión, toda vez que la procedencia se refiere a la viabilidad del juicio contencioso en la vía correcta, ya sea sumaria u ordinaria, y al plazo para promover cada una de ellas.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 370/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 30 de marzo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VIII.2o.P.A.22 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE TRAMITARLO EN LA VÍA SUMARIA, CUANDO ÉSTA CORRESPONDA, A PESAR DE QUE LA DEMANDA SE HUBIERE PRESENTADO FUERA DEL PLAZO LEGAL DE QUINCE DÍAS, SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD FISCAL SEÑALÓ, ADEMÁS DE ÉSTE, EL DE CUARENTA Y CINCO PARA CONTROVERTIRLA, CON LO CUAL INDUJO AL CONTRIBUYENTE AL ERROR.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1185, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 190/2015.

Tesis de jurisprudencia 50/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de abril de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2011650
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 20 de mayo de 2016 10:20 h
Materia(s): (Común, Civil)
Tesis: 1a. CXLIII/2016 (10a.)
EXTINCIÓN DE DOMINIO. LOS PASOS A SEGUIR PARA APLICAR EL CRITERIO CONTENIDO EN LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 18/2015 (10a.) Y 1a./J. 19/2015 (10a.) DEBEN REALIZARLO LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, LOS DE SEGUNDA CUANDO SE CUESTIONE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS, Y VERIFICARLO LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Dicho análisis valorativo no es exclusivo de los jueces de primera instancia, pues los tribunales de alzada, al conocer de un recurso de apelación en el que se cuestionen las cargas probatorias de las partes, la acreditación de la mala fe del afectado, la falta de acreditación de su buena fe o que estaba impedido para conocer de la utilización ilícita de sus bienes, deben verificar, en el orden indicado en la tesis 1a. CXVI/2016 (10a.), (1) cada uno de los elementos ahí señalados y realizar la valoración de las pruebas en los términos ahí precisados. Lo mismo es aplicable a los órganos de control constitucional cuando conozcan de algún asunto en el que se cuestionen los temas objeto de estudio, ya que su finalidad es verificar que a los gobernados les sean respetados sus derechos fundamentales.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2451/2015. Luis González Sosa y otra. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/2015 (10a.) y 1a./J. 19/2015 (10a.) citadas en el subtítulo de esta tesis, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, páginas 335 y 333, con los títulos y subtítulos: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN TORNO A LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO HAY UN AFECTADO QUE ADUCE SER DE BUENA FE." y "EXTINCIÓN DE DOMINIO. ELEMENTOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA.", respectivamente.

1. La tesis aislada 1a. CXVI/2016 (10a.) citada, fue aprobada en sesión de trece de abril de dos mil dieciséis, con el título y subtítulo: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. PASOS A

SEGUIR PARA APLICAR EL CRITERIO CONTENIDO EN LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 18/2015 (10a.) Y 1a./J. 19/2015 (10a.) DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1120, con el número de registro digital: 2011478.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2011691
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 20 de mayo de 2016 10:20 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: IV.1o.A.42 A (10a.)

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TIENE LA FACULTAD PARA SUSTITUIRSE AL CRITERIO DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE RESULTE COMPETENTE, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO QUE RIGE EN EL DICTADO DE LAS SENTENCIAS.

La reforma al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 11 de diciembre de 2010, tuvo como ratio legis el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, que consideró: "...esta iniciativa prevé la reforma al cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de evitar mayores dilaciones en los juicios que se tramitan ante el mismo (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa)...para evitar la reiteración del acto impugnado que esta vez sea emitido por una autoridad auténticamente competente y que con ello se dé inicio a un nuevo juicio.". Luego, en la discusión sustentada en el Senado, que actuó como Cámara de Origen, se determinó: "...Por su importancia para salvaguardar el principio de mayor beneficio al justiciable el dictamen recoge la propuesta de obligar al tribunal a que, al emitir sus resoluciones, analice no solamente la competencia de la autoridad, sino también los agravios hechos valer por las partes; es decir, las cuestiones de fondo.-Esto significa recuperar en todos los casos la esencia de la justicia, que es superar la mera forma para atender lo que al ciudadano le importa más...En síntesis...el dictamen...se dirige a cumplir tres objetivos fundamentales: ...Dos. Resolver invariablemente el fondo de los asuntos con base en el principio del mayor

beneficio para el justiciable, para evitar reenvíos innecesarios y juicios interminables y costosos.". Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 107, estableció que en el amparo directo "...cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.", pues "...debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto...las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada...". Por consiguiente, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, al examinar la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declare la incompetencia de la autoridad administrativa que emitió el acto y advierta que existen conceptos de impugnación encaminados a combatir el fondo del asunto, conforme al principio de mayor beneficio que rige en el dictado de las sentencias del procedimiento contencioso, no debe conceder la protección constitucional sólo para que declare la nulidad del acto, sino que el alcance de la sentencia protectora debe obligar a la Sala a sustituirse al criterio discrecional de la autoridad administrativa que resulte competente, y a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada, ya que de no hacerlo, dejaría en aptitud a la autoridad que realmente resulte competente en posibilidad de reiterar lo que dijo la incompetente, con la consecuente instauración de un nuevo juicio de nulidad, necesario para impugnar esa diversa resolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 228/2015. Fundación Tarahumara José A. Llaguno, A. de B.P. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Nota: La tesis 2a./J. 66/2013 (10a.) citada, aparece publicada con el título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA."

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2011686
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 20 de mayo de 2016 10:20 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.3o.A.19 A (10a.)

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE ESE RECURSO CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A LAS MATERIAS FORESTAL Y AMBIENTAL, SIEMPRE QUE EL RECURRENTE RAZONE LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRANSCENDENCIA Y EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CORRESPONDA DETERMINE QUE SE ACREDITAN.

Del artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se obtiene que son impugnables a través del recurso de revisión fiscal, las resoluciones pronunciadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que hayan decretado o negado el sobreseimiento en el juicio de nulidad, o bien, las sentencias definitivas, entre otros supuestos, cuando el asunto sea de importancia y transcendencia y la cuantía inferior a la establecida en la fracción I del propio numeral, o de cuantía indeterminada, para lo cual, el recurrente debe razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso. Por su parte, de la jurisprudencia de rubro: "REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.", se advierte que el requisito de importancia se considera satisfecho, cuando el asunto no es común a los que conoce el órgano jurisdiccional mencionado, esto es, que se trate de un asunto excepcional y, el de trascendencia, cuando la resolución que se dicte tenga resultados o consecuencias graves. Además, corresponde al órgano jurisdiccional respectivo determinar en cada revisión fiscal, si el asunto que la motiva es de importancia y trascendencia, teniendo en cuenta las razones expuestas al respecto por las autoridades que interpusieron la revisión. Ahora bien, de la jurisprudencia 2a./J. 153/2002, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL HECHO DE QUE EL ASUNTO SE REFIERA A LAS MATERIAS FORESTAL Y AMBIENTAL, NO BASTA PARA TENER POR ACREDITADOS LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.", se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que si bien las ramas del derecho administrativo, forestal y ambiental, son de interés social y de orden público para efectos de la procedencia del medio de impugnación referido, ello no convierte a los asuntos de esas materias en importantes y trascendentes, ya que igual razón habría, en mayor o menor medida, en otros casos, pues no basta la materia sobre la que verse el asunto para que se estime que reúne las características de importante y trascendente, sino que debe guardar particularidades que lo tornen así; de ahí que dicho criterio jurídico no prohíbe la sustanciación del recurso de revisión fiscal

cuando el asunto se refiera a los ámbitos forestal y ambiental, sino que únicamente señala que la simple mención de esas materias no basta para tener por acreditados los requisitos aludidos para su procedencia. En consecuencia, el recurso de revisión procede cuando el asunto se refiera a las materias indicadas, siempre que el recurrente razone los requisitos de importancia y trascendencia y, a su vez, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda determine que se acreditan.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 443/2015. Subprocurador Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretario: Francisco Aja García.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2011685
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 20 de mayo de 2016 10:20 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.3o.A.20 A (10a.)

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.

En términos del artículo 63, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de revisión fiscal es improcedente contra las resoluciones que declaren la nulidad del acto impugnado por un vicio formal. Por tanto, la resolución que declara la nulidad lisa y llana de aquél, por advertir que el crédito fiscal se extinguió por prescripción, es decir, por no hacerse efectivo mediante su pago en el plazo legalmente establecido, atañe a un vicio de forma, toda vez que su estudio sólo conmina a la Sala a realizar el cómputo para dilucidar si la autoridad cobró oportunamente un crédito fiscal previamente determinado, firme y exigible, sin realizar un estudio sobre su legalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 461/2015. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, en representación del Distrito Federal, del Jefe de Gobierno y de la Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas, todos del Distrito Federal. 4 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Yadira Elizabeth Medina Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2011629
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de mayo de 2016 10:13 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: XVII.1o.P.A.5 A (10a.)

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 46 Y 46-A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SON APLICABLES A LA VISITA DOMICILIARIA QUE PRACTIQUE LA AUTORIDAD PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD RELATIVA.

El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación prevé como un derecho de los contribuyentes, solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente al fisco federal o las que procedan conforme a las leyes fiscales y, además, establece que la autoridad tributaria puede ejercer sus facultades de comprobación para verificar la procedencia de la solicitud de devolución, sin señalar normas especiales para su desarrollo; sin embargo, cuando aquélla, con arreglo a ese precepto, ejerce la facultad de comprobación contenida en el artículo 42, fracción III, del propio código, es decir, una visita domiciliaria para el fin mencionado, debe sujetarse a las formalidades establecidas en los numerales 46 y 46-A, último párrafo, del mismo ordenamiento, de acuerdo a los cuales, deben levantarse actas parciales, última acta parcial y final, y si las autoridades no levantan esta última dentro de los plazos fijados en el artículo 22 mencionado, la visita se entenderá concluida al término de éstos y quedarán sin efectos la orden y las actuaciones que de aquélla derivaron, pues la génesis

de esas formalidades consiste en hacer respetar los derechos fundamentales de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio, previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para acotar suficientemente el

ejercicio de la facultad de la autoridad administrativa en el domicilio fiscal, y evitar que se torne arbitrario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 385/2015. Móvil Six, S.A. de C.V. 12 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Dorian Campos Hinojos.

Amparo directo 412/2015. Patronato de la Feria y Exposición Ganadera Santa Rita del Estado de Chihuahua, A.C. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2011638
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de mayo de 2016 10:13 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: XV.5o.26 A (10a.)

REVISIÓN FISCAL. EL PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, DERIVADAS DE INGRESOS FEDERALES COORDINADOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte un sistema de legitimación poco claro, en relación con las autoridades que pueden impugnar las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, por lo que conforme al artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atenderse a la voluntad del legislador plasmada en el precepto inicialmente referido. Así, cuando el Estado de Baja California quiera interponer el recurso de revisión fiscal en los juicios contenciosos que versen sobre resoluciones de sus autoridades fiscales, en su calidad de entidad federativa coordinada en ingresos federales, por tratarse de una persona moral,

deberá hacerlo por conducto de los órganos o funcionarios que la representan, según dispongan la

Constitución y las leyes locales. Por tanto, el procurador Fiscal del Estado de Baja California, al no ser representante de la entidad federativa, carece de legitimación para promover dicho recurso. Este criterio se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 178/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 286, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DEL CITADO ESTADO EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 58/2015. Procurador Fiscal del Estado de Baja California. 4 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Elia Muñoz Aguilar, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de los artículos 26, segundo párrafo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: María de los Ángeles Hortensia Sandoval Miranda.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 9/2016, pendiente de resolverse por el Pleno del Decimoquinto Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2011634
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de mayo de 2016 10:13 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: I.9o.P.112 P (10a.)

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. PARA ACREDITAR EL CUERPO DE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO

PENAL FEDERAL, BASTA CON QUE NO SE DEMUESTRE LA LEGAL PROCEDENCIA DE ÉSTOS Y EXISTAN INDICIOS FUNDADOS DE SU DUDOSA PROCEDENCIA.

De la evolución histórica del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, y los compromisos contraídos por los Estados Unidos Mexicanos en diversas reuniones internacionales, entre ellas, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena de 1988), la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), la tutela a los bienes jurídicos protegidos ha sido ampliada, porque aun cuando el nacimiento formal de la figura típica tuvo como detonante el narcotráfico y la delincuencia organizada; sin embargo, el desarrollo de las conductas criminales ha rebasado el pensamiento del legislador al momento de su creación; de ahí que en la actualidad, entre otros, comprenda la salud pública, la vida, la integridad física, el patrimonio, la seguridad de la Nación, la estabilidad y el sano desarrollo de la economía nacional, la libre competencia, la hacienda pública, la administración de justicia y la preservación de los derechos humanos. Por tanto, para acreditar el cuerpo del delito de referencia, no es imprescindible probar la existencia de un tipo penal diverso o que los recursos provengan del narcotráfico o de la delincuencia organizada, sino que basta con que no se demuestre la legal procedencia de los bienes y existan indicios fundados de su dudosa procedencia para colegir la ilicitud de su origen.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 214/2015. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: Lorena Lima Redondo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2011605
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de mayo de 2016 10:06 h
Materia(s): (Civil)

SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE. PARA EL AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE ÉSTE ES INNECESARIO CELEBRAR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA.

Si bien es cierto que el artículo 182, fracción III, de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que en las asambleas extraordinarias se tratarán, entre otras cosas, el aumento o reducción del capital social, también lo es que, de acuerdo con el diverso 213 de esa legislación, relativo a las sociedades de capital variable, éste puede aumentarse o disminuirse sin más formalidades que las establecidas en el capítulo VIII del propio ordenamiento. Por tanto, en este último supuesto, basta la anotación de la modificación correspondiente en el libro de registros de variaciones de capital social de la empresa, conforme a los principios de autonomía de las partes y libertad contractual, así como al derecho humano de libertad de asociación, es decir, es innecesario que se celebren asambleas extraordinarias y, consecuentemente, que las actas que de ellas deriven se protocolicen ante fedatario público o el Registro Público de Comercio, pues ello contravendría el indicado capítulo VIII, así como la autonomía de la sociedad para su autorregulación. Esto es, las disposiciones que no se encuentran contenidas en el capítulo referido son aplicables a las sociedades de capital variable, por lo que toca a la modificación de su capital social mínimo y no respecto del variable, pues la finalidad de aquéllas es permitir modificarlo de manera rápida y sencilla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 351/2015. Administradora de Servicios Gipol, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de mayo de 2016 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2011582
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de mayo de 2016 10:06 h
Materia(s): (Común)

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.

El análisis del proceso legislativo que culminó con la reforma citada, permite establecer que es improcedente conceder la suspensión contra el acto de aplicación del artículo 28, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, consistente en el deber impuesto a los contribuyentes de llevar en medios electrónicos los registros y asientos contables a los que se refieren las fracciones I y II del indicado precepto, en tanto que, de concederse, se afectarían de manera trascendental las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, al modificarse esencialmente la forma como se cumple con la obligación básica de llevar contabilidad y, con ello, el sistema en su conjunto, lo que ocasionaría perjuicio al interés social en mayor proporción al perjuicio que pudieran resentir los contribuyentes con su ejecución. Lo anterior, aunado a que dicha obligación forma parte del conjunto de medidas fijadas por el legislador para avanzar en la simplificación administrativa mediante el empleo de mecanismos electrónicos para, por una parte, facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones y, por otra, agilizar los procesos de fiscalización, reduciendo sus plazos y costos de operación.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 334/2015. Entre las sustentadas por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. 9 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 364/2014, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 1748/2015.

Tesis de jurisprudencia 41/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Ejecutorias
Contradicción de tesis 334/2015.
Esta tesis se publicó el viernes 06 de mayo de 2016 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRODECON INFORMA.

Boletín de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente

(Representación legal gratuita)

- **PRODECON obtiene que el Tribunal Fiscal declare la nulidad de un adeudo, en razón de que la autoridad aduanera no justificó la retención de mercancía importada.**
- **PRODECON obtiene un criterio favorable del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que permite a un contribuyente que obtiene ingresos por arrendamiento, seguir tributando en el RIF.**
- **PRODECON, a través del servicio de Representación Legal, logra que se deje sin efectos una multa impuesta a un contribuyente relacionada con la obligación de expedir CFDI.**
- **PRODECON, por conducto de su servicio de Asesoría, apoya a un contribuyente a obtener la devolución del ISR que le fue retenido de manera indebida al momento de retirar sus aportaciones voluntarias de la subcuenta de retiro.**

Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes

(Quejas y Reclamaciones)

- **PRODECON logra la cancelación de diversas resoluciones que establecían una prima incorrecta para el seguro de riesgos de trabajo de una empresa.**
- **PRODECON coadyuva para que el SAT detenga una devolución solicitada de manera irregular por un tercero ajeno al contribuyente.**
- **PRODECON interviene para que la autoridad fiscal tenga por presentado en tiempo y forma un recurso de revocación que, debido a fallas en el Buzón Tributario, no se presentó a través de esa vía.**
- **PRODECON consigue que el SAT ordene el desbloqueo de las cuentas bancarias de un contribuyente y la cancelación del embargo sobre su bien inmueble.**
- **PRODECON, interviene para que el SAT tenga por aclarada la situación fiscal de un contribuyente, al acreditarse que en ningún momento existió la relación laboral ni los ingresos atribuidos a dicho contribuyente, reportados por una empresa mediante declaración informativa.**

Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos

(Problemáticas comunes a sectores de contribuyentes y propuestas de modificación a prácticas administrativas y disposiciones fiscales)

- **PRODECON, en su Análisis Sistémico 17/2015, sugirió al SAT aplicar lo dispuesto en el criterio normativo 11/IVA/N "Productos destinados a la alimentación", a las premezclas nutricionales destinadas a la alimentación animal, a fin de que se les aplique la tasa del 0% del IVA cuando sean enajenadas.**
- **PRODECON, emitió el Análisis Sistémico 03/2016, en el que sugirió al SAT ampliar la facilidad establecida en la regla 2.5.6 de la RMF 2016, para permitir tributar en el RIF a aquellos contribuyentes que realizaron actividades empresariales y además obtuvieron ingresos por arrendamiento, en el periodo comprendido del 16 de noviembre al 31 de diciembre de 2015, siempre que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 111 de la LISR, y en consecuencia, modificar la presentación de los avisos de inicio o reanudación de actividades a más tardar el 31 de diciembre de 2015 y para presentar el caso de aclaración ante el portal del SAT a más tardar el 30 de junio de 2016.**
- **PRODECON, emitió el Análisis Sistémico 4/2016, en el que analizó la afectación que sufren los terceros que dieron efectos fiscales a los comprobantes emitidos por un contribuyente publicado en el listado definitivo correspondiente a operaciones inexistentes (artículo 69-B del CFF) y que la autoridad fiscal pretenden que se corrijan, concluyendo que los terceros deben ser notificados directamente de tal situación, ya sea de manera personal o por medio de su Buzón Tributario.**

Subprocuraduría General

(Acuerdos Conclusivos y criterios de la Procuraduría)

- **PRODECON es testigo de la suscripción de un Acuerdo Conclusivo en el que se reconoce que la "Publicidad y Propaganda" deducida no se encuentra asociada al posicionamiento de una marca propiedad de un tercero.**
- **Autoridad Revisora reconoce en Acuerdo Conclusivo que la Contribuyente auditada no estaba obligada al entero de aprovechamiento de aguas nacionales, en virtud de la cesión de derechos que había realizado previamente en favor de un tercero.**

Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente

(Representación legal gratuita)

PRODECON obtiene que el Tribunal Fiscal declare la nulidad de un adeudo, en razón de que la autoridad aduanera no justificó la retención de mercancía importada.

Al considerar que no existía causa que justificara la retención y embargo de la mercancía importada por un contribuyente, el Ombudsman fiscal, a través del servicio de Representación Legal, interpuso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa una demanda de nulidad en contra del crédito fiscal que derivó de dicho proceso. Por su parte, el órgano jurisdiccional resolvió la ilegalidad de dicho adeudo en razón de que, como se alegó en la demanda, la autoridad aduanera no precisó durante su revisión, con la exhaustividad necesaria, los motivos y fundamentos para retener por más de 9 días la mercancía de procedencia extranjera, violándose así el principio de inmediatez que rige este tipo de facultades de comprobación.

PRODECON obtiene un criterio favorable del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que permite a un contribuyente que obtiene ingresos por arrendamiento, seguir tributando en el RIF.

Un pagador de impuestos que durante 2014 tributaba en el RIF y obtenía ingresos por sueldos y salarios, solicitó a la autoridad fiscal aumentar sus obligaciones fiscales, pues a partir de mediados de 2015 comenzó a obtener ingresos por arrendamiento. La autoridad le negó la actualización de sus obligaciones, aduciendo que el RIF sólo es compatible con los regímenes de ingresos por sueldos y salarios, e ingresos por intereses, pero no con el de ingresos por arrendamiento. Además, señaló que en caso de aumentar sus obligaciones, el contribuyente tendría que dejar de tributar en el RIF.

A través del servicio de Representación Legal y Defensa, PRODECON obtuvo una sentencia favorable en la que el TFJFA declaró la nulidad de dicha resolución, concluyendo que si bien el artículo 111 de la LISR no refiere expresamente que las personas que obtengan ingresos por arrendamiento puedan tributar en el RIF, lo cierto es que tampoco prevé que la obtención de estos ingresos implique la salida automática de este régimen opcional, ya que el cumplimiento de las obligaciones tributarias del RIF es independiente del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los otros regímenes fiscales que pueda tener el contribuyente.

PRODECON, a través del servicio de Representación Legal, logra que se deje sin efectos una multa impuesta a un contribuyente relacionada con la obligación de expedir CFDI.

A través del servicio de Representación Legal y Defensa, la Procuraduría logró que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dejara sin efectos una multa impuesta a un contribuyente por, supuestamente, no emitir comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI),

al no contar con la infraestructura necesaria para expedir dichos documentos. PRODECON, por un lado, logró acreditar que en el momento en que se desarrolló la visita para verificar el cumplimiento de la obligación de expedir CFDI, no se había llevado a cabo operación comercial alguna que obligara al contribuyente a emitir comprobante fiscal, por lo que, si la autoridad fiscal no constató tal hecho, ello no acreditó que el pagador de impuestos hubiera dejado de cumplir con sus obligaciones fiscales; por otro lado, demostró que el no contar con la infraestructura para la expedición de los CFDI, no era motivo suficiente para la imposición de una multa. Asimismo, se demostró que el contribuyente, contrario a lo que sostenía la autoridad, sí emitía los CFDI que le correspondían, por tanto, la imposición de una sanción económica fue ilegal.

PRODECON, por conducto de su servicio de Asesoría, apoya a un contribuyente a obtener la devolución del ISR que le fue retenido de manera indebida al momento de retirar sus aportaciones voluntarias de la subcuenta de retiro.

Esta Procuraduría, a través del servicio de Asesoría, apoyó a un contribuyente para que su Afore reconociera la retención indebida del ISR por el retiro de aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta correspondiente en el ejercicio fiscal 2013, toda vez que la administradora de fondos aplicó una retención del 20% sobre el monto de tales aportaciones y sus rendimientos, no obstante que el contribuyente no las consideró como deducciones personales, por lo que la Afore sólo debió retener el Impuesto sobre la Renta respecto de los intereses o rendimientos generados y no por el total de las cantidades que se retiran de dicha cuenta. Posteriormente, también auxilió al contribuyente con la presentación de su declaración anual complementaria del 2013 y con su solicitud de devolución en cantidad de $107,061.00, acompañado el escrito emitido por la Afore.

Como resultado, la autoridad fiscal aprobó la devolución y depositó la retención indebida en la cuenta del contribuyente.

Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes

(Quejas y reclamaciones)

PRODECON logra la cancelación de diversas resoluciones que establecían una prima incorrecta para el seguro de riesgos de trabajo de una empresa.

Una contribuyente acudió a PRODECON porque obtuvo sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que nulificó una resolución administrativa del IMSS mediante la cual se rectificaba su prima del seguro de riesgos de trabajo y admitía la emisión de nueva resolución; no obstante, el IMSS emitió la nueva resolución fuera del plazo de 4 meses que establece la ley para cumplir una sentencia.

Con motivo de las gestiones efectuadas por este Organismo, la autoridad fiscal dejó sin efectos la mencionada resolución y certificó la prima para el seguro de riesgos de trabajo que efectivamente le correspondía a la empresa.

PRODECON coadyuva para que el SAT detenga una devolución solicitada de manera irregular por un tercero ajeno al contribuyente.

Un contribuyente ingresó al portal del SAT con el fin de presentar su declaración anual del ejercicio 2015 y observó que la misma ya había sido presentada y que se había declarado un saldo a favor cuya devolución había sido solicitada a una cuenta bancaria desconocida. Por lo anterior, acudió a PRODECON para que se investigara la situación. Derivado del procedimiento de Queja, se logró que el SAT no autorizara el referido trámite y detuviera el depósito del saldo solicitado, lo que permitió al quejoso presentar una declaración complementaria con los datos correctos y, en consecuencia, solicitar la devolución del saldo a favor que se originó, salvaguardándose con ello sus derechos como pagador de impuestos.

PRODECON interviene para que la autoridad fiscal tenga por presentado en tiempo y forma un recurso de revocación que, debido a fallas en el Buzón Tributario, no se presentó a través de esa vía.

Un contribuyente acudió en Queja ante PRODECON, toda vez que el día en que fenecía el plazo para la presentación de su recurso de revocación, le fue imposible interponerlo a través del Buzón Tributario y, por tal razón, lo ingresó como “aclaración” a través del portal electrónico del SAT. Con motivo de la intervención de este Ombudsman fiscal, y una vez acreditado que el Buzón Tributario presentó fallas intermitentes en un 70% durante el día referido, la autoridad fiscal tuvo por presentado en tiempo y forma el medio de defensa, protegiendo así el derecho de acceso a la justicia del interesado.

PRODECON consigue que el SAT ordene el desbloqueo de las cuentas bancarias de un contribuyente y la cancelación del embargo sobre su bien inmueble.

Un contribuyente promovió Queja en contra de la autoridad fiscal que había ordenado la inmovilización de su cuenta bancaria y embargado adicionalmente un bien inmueble de su propiedad por diversos créditos fiscales registrados a su cargo; sin embargo, dichos créditos ya habían sido condonados al haberse adherido al programa de regularización “Ponte al Corriente”. Como resultado de las acciones realizadas por PRODECON y confirmada la cancelación de los referidos créditos, el SAT los dio de baja, solicitando a la institución financiera correspondiente el desbloqueo de la cuenta bancaria, así como la cancelación de la inscripción del embargo de la bien inmueble propiedad del contribuyente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

PRODECON interviene para que el SAT tenga por aclarada la situación fiscal de un contribuyente, al acreditarse que en ningún momento existió la relación laboral ni los ingresos atribuidos a dicho contribuyente, reportados por una empresa mediante declaración informativa.

Un contribuyente promovió Queja en virtud de que la autoridad fiscal le informó que a través de la Declaración Informativa Múltiple correspondiente al ejercicio fiscal 2014, una empresa lo reportó como trabajador. Por tal motivo, la autoridad emitió a su nombre una orden de visita con el objeto de verificar las operaciones que llevó a cabo en su carácter de tercero con la empresa referida; sin embargo, el contribuyente negó lisa y llanamente haber tenido dicha relación laboral.

Con información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y por la propia empresa, se acreditó que la relación laboral no existió. La empresa informó que terceras personas presentaron de manera dolosa una declaración ante el SAT, manifestando información falsa, como lo fue la concerniente a la supuesta relación laboral con el contribuyente; sin embargo, se presentó la denuncia correspondiente, así como una declaración complementaria para corregir la información.

En tal virtud, la autoridad concluyó el acto de fiscalización sin observación alguna en perjuicio del contribuyente.

Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos

(Problemáticas comunes a sectores de contribuyentes y propuestas de modificación a prácticas administrativas y disposiciones fiscales)

PRODECON en su Análisis Sistémico 17/2015, sugirió al SAT aplicar lo dispuesto en el Criterio Normativo 11/IVA/N "Productos destinados a la alimentación", a las premezclas nutricionales destinadas a la alimentación animal, a fin de que se les aplique la tasa del 0% del IVA cuando sean enajenadas.

El SAT aceptó la sugerencia realizada por este Ombudsman fiscal, estimando que las premezclas son productos destinados a la alimentación de los animales, las cuales aportan elementos que nutren y conservan su buen estado de salud y que por su composición permiten integrar o disponer de un alimento completo.

Asimismo, el SAT manifestó que sus diversas unidades administrativas—principalmente las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal— deben llevar a cabo la estricta aplicación y cumplimiento del Criterio Normativo 11/IVA/N "Productos destinados a la alimentación" de la RMF 2015 en los términos antes señalados.

PRODECON emitió el Análisis Sistémico 03/2016, en el que sugirió al SAT ampliar la facilidad establecida en la regla 2.5.6 de la RMF 2016, para permitir tributar en el RIF a aquellos contribuyentes que realizaron actividades empresariales y además obtuvieron ingresos por arrendamiento, en el periodo comprendido del 16 de noviembre al 31 de diciembre de 2015,

siempre que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 111 de la LISR, y en consecuencia, modificar la presentación de los avisos de inicio o reanudación de actividades a más tardar el 31 de diciembre de 2015 y para presentar el caso de aclaración ante el portal del SAT a más tardar el 30 de junio de 2016.

Además, se sugirió ampliar dicha facilidad a aquellos contribuyentes que reanuden actividades en el ejercicio fiscal 2016 —registrados en el régimen de actividades empresariales y que adicionalmente obtengan ingresos por arrendamiento— y que presenten tanto el aviso de reanudación, como el caso de aclaración correspondiente en el mismo ejercicio.

PRODECON emitió el Análisis Sistémico 4/2016, en el que analizó la afectación que sufren los terceros que dieron efectos fiscales a los comprobantes emitidos por un contribuyente publicado en el listado definitivo correspondiente a operaciones inexistentes (artículo 69-B del CFF) y que la autoridad fiscal pretenden que se corrijan, concluyendo que los terceros deben ser notificados directamente de tal situación, ya sea de manera personal o por medio de su Buzón Tributario.

En dicho Análisis Sistémico se le sugirió al SAT lo siguiente:

1. Introducir un esquema de notificación para que los contribuyentes receptores de los comprobantes fiscales, cuya corrección la autoridad pretenda, sean fehacientemente notificados de que el contribuyente que les emitió comprobantes por determinadas operaciones, ha sido incluido en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B del CFF.

2. Estimar, que mientras no exista una notificación fehaciente en los términos del inciso anterior, en ningún momento se podrá considerar precluido el derecho de los terceros que recibieron los comprobantes para aclarar su situación fiscal.

Subprocuraduría General

(Acuerdos Conclusivos y criterios de la Procuraduría)

PRODECON es testigo de la suscripción de un Acuerdo Conclusivo en el que se reconoce que la "Publicidad y Propaganda" deducida no se encuentra asociada al posicionamiento de una marca propiedad de un tercero.

Se trata de una revisión de gabinete en la cual la Autoridad Revisora calificó como deducción improcedente las erogaciones efectuadas por la Contribuyente por concepto de propaganda y publicidad. Ello, en virtud de que en opinión de la Revisora, tales erogaciones no resultaban estrictamente indispensables para el desarrollo de la actividad económica de la contribuyente,

pues estaba vinculadas con el posicionamiento una marca que no era de su propiedad. En las mesas de trabajo convocadas por PRODECON, se logró demostrar que los comerciales que fueron contratados en radio, televisión e Internet, tuvieron por objeto la comercialización y venta de productos en territorio nacional y no así el posicionamiento de la marca contenida en dichos productos. En consecuencia, las partes suscribieron Acuerdo Conclusivo en el cual la Autoridad Revisora reconoció que la gran mayoría del referido gasto sí fue estrictamente indispensable y, por tanto, deducible para efectos del Impuesto sobre la Renta.

Autoridad Revisora reconoce en Acuerdo Conclusivo que la Contribuyente auditada no estaba obligada al entero de aprovechamiento de aguas nacionales, en virtud de la cesión de derechos que había realizado previamente en favor de un tercero.

En el oficio de observaciones se consignó la omisión de la Contribuyente respecto del pago de aprovechamiento de aguas nacionales subterráneas. Sin embargo, durante la sustanciación del procedimiento de Acuerdo Conclusivo, la Contribuyente exhibió documentales con las cuales acreditó la cesión de los derechos de explotación de aguas nacionales a diversa empresa, la cual, incluso, contó con la autorización previa de la Comisión Nacional de Aguas. De esta forma, la Contribuyente auditada aclaró su situación fiscal respecto de la partida observada, al demostrar que durante el periodo revisado ya no era la titular de las concesiones de uso y aprovechamiento de aguas nacionales.

INDICADORES DE JUNIO 2016

JUNIO	TC DÓLAR AMERICANO	TIIE 28 DIAS	UDIS
1	18.4118	4.1000	5.420501
2	18.5299	4.0958	5.418858
3	18.6097	4.0965	5.417216
4			5.415574
5			5.413932
6	18.6283	4.0926	5.412291
7	18.5889	4.0915	5.410651
8	18.5067	4.0886	5.409011
9	18.1491	4.0925	5.407371
10	18.2742	4.0869	5.405732
11			5.406336
12			5.40694
13	18.5046	4.0950	5.407544
14	18.7915	4.0986	5.408148
15	18.9814	4.1100	5.408752
16	18.8672	4.1037	5.409356
17	18.9968	4.1046	5.409961
18			5.410565
19			5.411169
20	18.8527	4.1050	5.411774
21	18.6559	4.1091	5.412378
22	18.6444	4.1100	5.412983
23	18.5325	4.0995	5.413588
24	18.3207	4.0995	5.414192
25		4.1042	5.414797
26		4.1042	5.414879
27	18.8716	4.1042	5.414961
28		4.1185	5.415043
29			5.415125
30			5.415207

CONCEPTO	INDICE
ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR MAYO 2016	118.770
ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ABRIL 2016	119.302
COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACIÓN JUNIO 2016	2.57%
RECARGOS POR MES	1.13%
PRÓRROGA POR MES 0.75%	0.75%
SALARIO MÍNIMO DIARIO 2016 ÁREA GEOGRÁFICA ÚNICA	73.04

TABLAS Y TARIFAS

Tarifa aplicable durante 2016, para el cálculo de los pagos provisionales mensuales.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88
7,399.43	8,601.50	594.21	16.00
8,601.51	10,298.35	786.54	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52
32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00
62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00
250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa de los pagos provisionales mensuales.

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	Cantidad de subsidio para el empleo mensual
$	$	$
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de junio de 2016, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	2,976.42	0.00	1.92
2,976.43	25,262.46	57.12	6.40
25,262.47	44,396.52	1,483.44	10.88
44,396.53	51,609.00	3,565.26	16.00
51,609.01	61,790.10	4,719.24	17.92
61,790.11	124,621.74	6,543.66	21.36
124,621.75	196,420.98	19,964.52	23.52
196,420.99	375,000.00	36,851.70	30.00
375,000.01	499,999.98	90,425.40	32.00
499,999.99	1,500,000.00	130,425.42	34.00
1,500,000.01	En adelante	470,425.38	35.00